



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 6 de Enero del 2005 -- N° 498

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE EDUCACION:			
DECRETOS:		4472	Declárase bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación, al monumento "Pailatola" y a todos y cada uno de los elementos arqueológicos arquitectónicos	7	
2348-C	Declárase en comisión de servicios en el exterior al Embajador Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores	3			
2415	Otórgase la condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador" en el grado de "Estrella al Mérito Militar", al Capitán de Navío Hernando Quintero Santamaría	3	4622	Encárgase a la Subsecretaría General Administrativa y Financiera, con la asistencia de las instancias administrativas que sean pertinentes el proceso de cierre definitivo del Plan Emergente de este Ministerio	8
2416	Promuévese al grado de tenientes de Fragata a varios guardiamarinas especialistas	4			
2417	Promuévese al inmediato grado superior a varios oficiales superiores de las Fuerzas Armadas	4	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		
2418	Otórgase la condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador" en el grado de "Estrella al Mérito Militar" al Crnl. Robert "Mike" Hogan, Agregado Aéreo a la Embajada de los Estados Unidos en el Ecuador	4	312	Delégase al señor Pablo Enríquez Espinosa, Asesor Ministerial para que represente al señor Ministro ante el Consejo Nacional de Microempresa, CONMICRO	8
ACUERDOS:		313	Expídese el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización del personal	8	
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:		314	Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas al señor Edison Rosero, Subsecretario de Tesorería de la Nación ...	11	
04 895	Fíjense los cupos de importación para el año 2005 de las sustancias que agotan la capa de ozono, por empresa	5	315	Encárgase la Subsecretaría de Presupuestos a la economista Olga Núñez	11

	Págs.
0071-04-HC Confírmase la resolución del Alcalde (E) del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y deséchase el hábeas corpus interpuesto por el abogado José Moreno Arévalo	33
0494-04-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional propuesto por Oswaldo Enrique Vicuña Arellano	35
0601-04-RA Revócase la resolución de la Jueza Tercera de lo Civil de Guayaquil y niégase el amparo interpuesto por el señor Carlos Pazmiño Campos	36
0671-04-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Zhiliang Yin, por improcedente	38

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCION:

RJE-PLE-TSE-2-21-12-2004 Dispónese al Director de Organizaciones Políticas proceda a reinscribir dentro del registro correspondiente al Partido Concentración de Fuerzas Populares, Listas 4	39
--	----

No. 2348-C

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que entre el 6 y 7 de diciembre del 2004, en la ciudad de Cusco, Perú, se llevará a cabo la reunión extraordinaria del Consejo Presidencial Andino;

Que el día 8 de diciembre del 2004, en la misma ciudad, se celebrará la III Reunión de Presidentes de América del Sur;

Que el día 9 de diciembre del mismo año, se conmemorará, en la ciudad de Ayacucho, el 180° Aniversario de las Batallas de Junín y Ayacucho y la convocatoria al Congreso Anfictiónico de Panamá;

Que el Embajador Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores, presidirá la delegación del Ecuador a dichas reuniones; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere los incisos 9 y 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Declarar al Embajador Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores, en comisión de servicios con sueldo del 6 al 10 de diciembre

del 2004, reconocerle gastos de representación, cinco días de viáticos y ubicarle los pasajes aéreos en la ruta Quito - Lima - Cusco - Lima - Quito.

Artículo segundo.- Mientras dure la ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores, se encarga dicha Cartera de Estado al Embajador Edwin Johnson López, Viceministro de Relaciones Exteriores.

Artículo tercero.- De la ejecución del presente decreto se encargará el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de diciembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2415

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el señor Capitán de Navío Hernando Quintero Santamaría, Agregado Naval a la Embajada de Colombia en el Ecuador, finaliza su función diplomática;

Que el mencionado Oficial, ha prestado relevantes servicios a las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, permitiendo estrechar los lazos de amistad y colaboración entre estos países; y,

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14, concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR",

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 106, del Reglamento General de Condecoraciones Militares reformado, por Acuerdo Ministerial No. 1295 del 13 de noviembre de 1997, publicado en la Orden General No. 188 de la misma fecha, otórgase la condecoración "ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR" en el grado de "ESTRELLA AL MERITO MILITAR", a favor del señor Capitán de Navío Hernando Quintero Santamaría, Agregado Naval a la Embajada de Colombia en el Ecuador.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 28 de diciembre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2416

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 102 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- Por haber cumplido con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 57 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, con fecha 20 de diciembre del 2004, promuévase al grado de TENIENTES DE FRAGATA, a los siguientes guardiamarinas especialistas:

XXXVIII PROMOCION

1307576908 TNFG-MD Castro Suárez William Omar
1714377601 TNFG-MD Guarderas Achi Cristian Oswaldo
0802093666 TNFG-OD Gallo Escalante William Alexi
1103393631 TNFG-IG-CV Espinoza Herrera Julio César
1305558890 TNFG-MD Bermúdez Demera Fabricio Arturo
0912906971 TNFG-MD Alvarez Mereci Guido Herald
1307476117 TNFG-MD Alcívar Bravo Joffre Francisco
0917717811 TNFG-OD Siguenza Romero Elio Fernando

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 28 de diciembre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2417

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 102 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Armada, según oficio No. COSUPE-SEC-106-R del 20 de diciembre del 2002,

Decreta:

Art. 1°.- Por cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 115 en concordancia con el artículo 114 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y de conformidad con los artículos 22 y 23 del Reglamento General a la Ley de Personal de las FF.AA., promuévase al inmediato grado superior, previa su disponibilidad, los siguientes señores oficiales superiores:

PROMOCION No. 015 DEL 18 DE DICIEMBRE DE
1995
Con fecha 20 de diciembre del 2002

1703510063 CPGF-CSM MD De la Cadena Flores
Edmundo Fabián
1703787588 CPGF-CSM IG García Espinoza Héctor
Eduardo
1704079712 CPGF-CSM MD Rosero Ortiz Patricio Ernesto

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 28 de diciembre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2418

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor Crnl. Robert "MIKE" Hogan, Agregado Aéreo a la Embajada de los Estados Unidos en el Ecuador, finaliza su función diplomática;

Que es deber de la institución armada reconocer la labor desempeñada por tan distinguido Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la condecoración “ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR”,

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 106, inciso primero del Reglamento General de Condecoraciones Militares reformado, por Acuerdo Ministerial No. 1295 del 13 de noviembre de 1997, publicado en la orden general No. 188 de la misma fecha, otórgase la condecoración “ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR” en el grado de

“ESTRELLA AL MERITO MILITAR” al señor, Crnl. Robert “MIKE” Hogan, Agregado Aéreo a la Embajada de los Estados Unidos en el Ecuador.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 28 de diciembre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 04 895

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1429, publicado en el Registro Oficial N° 420 del 19 de abril de 1990, el Ecuador se adhirió al Protocolo de Montreal para la protección de la capa de ozono;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 3289 de 28 de abril de 1992, promulgado en el Registro Oficial N° 930 de 7 de mayo de 1992, se designó al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP), como la entidad oficial ejecutora y punto focal del Programa del Protocolo de Montreal en el Ecuador para la Protección de la Capa de Ozono;

Que, en la novena reunión de las partes del Protocolo de Montreal, realizada en Montreal del 15 al 17 de septiembre de 1997, Decisión IX/8, se estableció que los países firmantes deben poner en práctica un sistema de licencias previas para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas, especificadas en los anexos A, B y C del Protocolo de Montreal;

Que, el 14 y 15 de enero del 2004, en reunión llevada a cabo con los importadores de sustancias agotadoras del ozono, se dio a conocer la obligatoriedad del país de fijar cupos de importación para dar cumplimiento con las disposiciones del Protocolo de Montreal, en cuanto a la reducción y eliminación del consumo de los clorofluorocarbonos (CFCs), así como el cálculo de los cupos que les corresponde a cada importador;

Que, el COMEXI en sesión realizada el 23 de marzo del 2004, mediante Resolución N° 249 de la misma fecha, incorporó en el arancel de aduanas el requisito de autorización previa para la importación de sustancias que agotan la capa de ozono;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 04 235, publicado en el Registro Oficial No. 343 de 27 de mayo del 2004, se fijaron los cupos correspondientes al año 2004; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 179 (numeral 6) y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Fíjense los cupos de importación para el año 2005 de las sustancias que agotan la capa de ozono, por empresa y en las cantidades siguientes:

NANDINA	PRODUCTO/IMPORTADOR	CUPO TM
2903.14.00	-- Tetracloruro de Carbono	0.070
	Merck C. A.	0.060
	Ocasionales	0.010
2903.19.10	--- 1,1,1, Tricloroetano (Metil-cloroformo)	14.00
	Ecuatoriana Disolventes S. A. SOLVESA	8.00
	Resiquim S. A.	5.20
	Ocasionales	0.80

NANDINA	PRODUCTO/IMPORTADOR	CUPO TM
2903.30.10	-- Bromometano (Bromuro de metilo)	88.0
	Rodel Flowers	85.0
	Ocasionales	3.0
2903.41.00	-- Triclorofluorometano CFC-11	7.90
	Cía. Agroquímica Industrial S. A.	5.28
	Quimipac Cía. Ltda.	1.88
	Ramos Cristiansen Junín Bolívar	0.01
	Ocasionales	0.73
2903.42.00	-- Diclorodifluorometano	137.00
	Anglo Ecuatoriana de Guayaquil C. Ltda.	20.70
	Brenntag Ecuador S. A.	17.00
	Cía. Agroquímica Industrial S. A.	45.00
	Guillen Arica Vicente Antonio	1.00
	Quimipac Cía. Ltda.	29.00
	Tecnicentro Anglo Ecuatoriana C. Ltda.	8.50
	Ramos Cristiansen Junín Bolívar	5.00
	Ocasionales	11.00
2903.43.00	-- Triclorotrifluoroetano CFC-113	0.32
	Merck C. A.	0.30
	Ocasionales	0.02
2903.44.00	-- Diclorotetrafluoroetano y Cloropentafluoroetano CFC-114 y 115	4.78
	Centro Electromecánico C. A.	0.93
	Frío Técnica Friotec S. A.	2.92
	Guillén Arica Vicente Antonio	0.42
	Ocasionales	0.51
3808.10.12	--- A base de Bromuro de metilo	
	Rodel Flowers	Forma parte de 2903.30.10

Importación del R-502

IMPORTADOR	CUPO TM
Agroquímica Industrial	1.64
Anglo Ecuatoriana de Guayaquil	2.40
Técnico Comercial Camacho	0.22
Tecnicentro Anglo Ecuatoriana	1.97
Quimipac	0.86
Ocasionales	1

Art. 2.- Las personas jurídicas y naturales que requieran un cupo de importación, deberán solicitarlo ante la Subsecretaría de Industrialización, para cuyo efecto acompañarán copia del respectivo documento único de importación. La Subsecretaría de Industrialización, asignará a estos importadores un cupo que no sobrepase las cantidades señaladas a continuación:

NANDINA	PRODUCTO	CUPO TM
2903.14.00	-- Tetracloruro de Carbono	0.005
2903.19.10	--- 1,1,1 Tricloroetano (Metil-cloroformo)	0.160
2903.30.10	-- Bromometano (Bromuro de metilo)	0.600
2903.41.00	-- Triclorofluorometano CFC-11	0.180
2903.42.00	-- Diclorodifluorometano CFC-12	0.950
2903.43.00	-- Triclorotrifluoroetano CFC-113	0.005
2903.44.00	-- Diclorotetrafluoroetano y Cloropentafluoroetano CFC-114 y 115	0.170
3808.10.12	--- A base de bromuro de metilo	Está en 2903.30.10
	R-502	0.25

Los cupos de importación asignados se atenderán bajo la modalidad "primero llegado primero servido".

Art. 3.- Para las siguientes subpartidas arancelarias que históricamente no han registrado importaciones, en caso de que se den, se determina un cupo anual de 3,0 TM, a ser distribuido entre los posibles importadores ocasionales, a los que se asignará cantidades que no sobrepasen de 150 kilogramos:

2903.45.10
2903.45.20
2903.45.30
2903.45.41
2903.45.42
2903.45.43
2903.45.44
2903.45.45
2903.45.46
2903.45.47
2903.46.00

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de diciembre del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.

Es copia lo certifico.

f.) Ilegible.

N° 4472

**EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA,
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL**

Considerando:

Que el artículo 62 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que el Estado "...Establecerá políticas permanentes para la conservación, protección y respeto del Patrimonio Cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación...";

Que mediante Decreto N° 2.600 de 9 de junio de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 618 de 29 de junio de 1978, se creó el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural con personería jurídica;

Que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene entre sus funciones y atribuciones las de investigar, conservar, preservar, restaurar, exhibir, promocionar, difundir e inventariar el Patrimonio Cultural del Ecuador, así como regular de acuerdo a la ley todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en el país;

Que mediante un reconocimiento arqueológico de Paila Tola, se determinó que es una estructura construida en la época prehispánica y forma parte del complejo de Tolas ubicadas en la provincia de Imbabura, cantón Antonio Ante, cabecera cantonal Atuntaqui, parroquia Atuntaqui;

Que "Paila Tola", monumento arqueológico de singulares características llamado así por su forma cóncava en la cumbre, se circunscribe dentro de un patrón de asentamientos monumentales conformado por varias estructuras "Tolas" en la provincia de Imbabura que de acuerdo a Jacinto Jijón y Caamaño tenían un uso ceremonial y de vivienda, y que mediante un reconocimiento arqueológico, se determinó que es una estructura construida en la época prehispánica y forma parte del complejo de Tolas que se extienden en sentido Este-Oeste, desde la parroquia Andrade Marín hasta el sector La Gangotena. Se ubica en el área urbana de la cabecera cantonal, Atuntaqui; a 0°02'38.4" de latitud Norte y a 78°08'92" de longitud Oeste, a una altura de 2.850 m.s.n.m. y a 107 km al Noroeste de la ciudad de Quito, siguiendo por la Panamericana Norte;

Que las autoridades y la comunidad de Atuntaqui, se han apropiado del sitio arqueológico porque constituye un símbolo "de las manifestaciones materiales e inmateriales heredadas del pasado, incluyendo los valores espirituales, estéticos, tecnológicos, simbólicos y toda forma de creatividad, que los diferentes grupos humanos y comunidades han aportado a la historia de la humanidad". UNESCO descubre tu PATRIMONIO preservemos nuestro FUTURO. P11;

Que por mandato de la Ley de Patrimonio Cultural, determinado en el inciso a) del artículo 7, "Paila Tola" constituye Patrimonio Cultural de la Nación; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación, al monumento "Pailatola" y a todos y cada uno de los elementos arqueológicos arquitectónicos que comprende el sitio.

Zona de primer orden o zona monumental, cuya poligonal está dentro de las coordenadas: Norte N9037685,012 - E810645,164; cota 2416,669; Este N9037590,79 - E810690,98; cota 2416,492; Sur N9037540,13 - E810622,00; Oeste N9037621,705 - E310557,78; cota 2415,00; con un área de 10°395,32 m².

Zona de segundo orden o zona de influencia, cuya poligonal se conforma por las coordenadas: Norte N49037693,46 - E810646,16; Este N9037584,53 - E810703,81; Oeste N9037623,35 - E810549,60; Sur N9037531,43 - E810621,90; con un área de 28°26,04 m² y los predios colindantes con los números catastrales: 13-008-005, 13-008-007, 13-008-008, 13-008-009, 13-008-016, 13-008-017, 13-008-018, 13-008-019, 13-008-020, 13-008-021, 13-008-051, 13-008-024, 13-008-025, 13-008-041, 13-008-036, 13-008-043, 13-008-044, 13-008-037, 13-008-004, 13-008-006, 13-008-052, 13-008-046, 13-008-047 (Ver plano adjunto).

Art. 2.- **Declarar a la zona de tercer orden o zona de desarrollo controlado**, cuyos límites son: al Norte calle Germán Martínez Cadena, al Sur la calle David Mandragón, al Este la Av. Luis Leoro Franco, al Oeste la calle Bolívar (plano adjunto) zona que se determina para proteger el sitio monumental y su entorno natural y paisajístico con la finalidad de controlar el uso, ocupación del suelo y el proceso urbanístico acelerado, así como las evidencias arqueológicas que se puedan determinar en esta zona (ver plano adjunto).

Art. 3.- Considerar como documentos habilitantes de la presente declaratoria los expedientes técnicos y planos elaborados por el Instituto de Patrimonio Cultural.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de diciembre del 2004.

f.) Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Secretario General, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

22 de diciembre del 2004.

N° 4622

Roberto Passailaigue Baquerizo
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que, el Banco Mundial, cumplidos los objetivos para los cuales fue creado el proyecto y con los informes sobre los principales logros obtenidos por cada uno de sus componentes, procedió al cierre del Primer Proyecto de Desarrollo Social, Eficiencia y Calidad de la Educación Básica al 31 de diciembre de 1999, con un período de gracia al 30 de abril del 2000 fecha que concluyeron los últimos desembolsos elegibles;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 173 de 6 de febrero del 2001, se crea la Unidad Técnica Plan Emergente del Ministerio de Educación y Cultura, PLANEMEC, como una dependencia administrativa del Ministerio con el fin de potenciar la capacidad de transformación del sistema educativo a través del fortalecimiento institucional de esta Cartera de Estado;

Que, es atribución del Ministerio de Educación administrar el sistema educativo a través de las diferentes instancias técnico-administrativas orientado hacia una optimización de los recursos que dispone; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 24 de la Ley de Educación y literales a), d) y f) del artículo 29 de su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Art. 1 Encargar a la Subsecretaría General Administrativa y Financiera, con la asistencia de las instancias administrativas que sean pertinentes el proceso de cierre definitivo del Plan Emergente del Ministerio de Educación y Cultura, para lo cual deberán supervisar o realizar la terminación de las relaciones sean laborales, contractuales, tributarias, administrativas y de otro tipo que sean necesarias.

Art. 2 El presente acuerdo será puesto en conocimiento del Procurador y Contralor del Estado y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de diciembre del 2004.

f.) Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito a 23 de diciembre del 2004.

No. 312

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo único: Delegar al señor Pablo Enríquez Espinosa, Asesor Ministerial de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Consejo Nacional de Microempresa, CONMICRO.

Comuníquese.- Quito, 21 de diciembre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 23 de diciembre del 2004.

No. 313

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS,
SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA**

Considerando:

Que el Art. 131 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial 184 de octubre 6 del 2003, y sus reformas publicadas en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero del 2004, establece que la reglamentación para el

reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, será expedida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que mediante Resolución No. SENRES 2004-0191, publicada en el Registro Oficial No. 474 de 2 de diciembre del 2004, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, expide el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias para las entidades del sector público;

Que el Art. 21 de la Resolución SENRES 2004-0191, dispone que las instituciones, entidades y organismos del sector público, deben elaborar sus propios reglamentos, donde se establecerán los requisitos y la normatividad interna para la correcta aplicación del documento antes mencionado;

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 307 de 21 de noviembre del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 467 de 4 de diciembre del 2001, el(la) Subsecretario(a) Administrativo(a) está delegado(a) para la suscripción de acuerdos ministeriales, en lo referente al ámbito de administración del personal de esta Cartera de Estado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización del personal del Ministerio de Economía y Finanzas, con nombramiento, contrato, comisión de servicios con o sin sueldo y personal asesor cuyos contratos así lo establezcan.

CAPITULO I

VIATICOS

Art. 1.- Viático es el valor diario que por disposición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, reciben las autoridades, funcionarios y servidores del Ministerio de Economía y Finanzas, cuando

son declarados en comisión de servicios, fuera de su lugar habitual de trabajo, para sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante su cumplimiento.

Art. 2.- El Ministro, subsecretarios generales y demás subsecretarios, recibirán por concepto de viáticos diarios, los valores determinados para las zonas A y B, más un 10% adicional.

Art. 3.- Las comisiones de servicios se solicitarán, autorizarán y tramitarán su pago en el formulario SOLICITUD DE VIATICOS, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, que contendrá el nombre del empleado o funcionario, puesto que ocupa, lugar en el que va a cumplir la comisión, fecha de salida y retorno y tipo de transporte a utilizarse.

Las comisiones de servicio serán solicitadas por el Subsecretario correspondiente y autorizadas por el(la) Subsecretario(a) Administrativo(a).

Art. 4.- La solicitud de viáticos para ser concedida, autorizada y tramitada oportunamente deberá ser presentada en la Subsecretaría Administrativa, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, salvo aquellos casos que se consideren como emergentes.

Art. 5.- Para efectuar la liquidación y pago de viáticos al interior del país, se deberán considerar las siguientes zonas:

Zona A.- Comprende las capitales de provincias y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, Santo Domingo de los Colorados y Salinas.

Zona B.- Comprende el resto de ciudades del país.

Art. 6.- Si la comisión de servicios excediere de treinta días en el mismo lugar de trabajo, se aplicará lo que estipula el literal e) del Art. 10 del Reglamento SENRES 2004-0191 y se reconocerá un viático diario igual al de la zona B, a excepción del personal de auditoría para quienes se considerarán 60 días.

Art. 7.- Los viáticos se computarán considerando la denominación del puesto y la zona en la que se encuentre ubicada la ciudad a la cual ha sido designado en comisión de servicios, sobre la base de lo estipulado en el Reglamento de la SENRES y conforme la siguiente tabla:

TABLA PARA EL CALCULO DE LOS VIATICOS AL INTERIOR DEL PAIS EN DOLARES AMERICANOS

NIVELES	ZONA A		ZONA B	
PRIMER NIVEL				
Máximas autoridades que incluye viceministros y subsecretarios	USD	150,00	USD	120,00
SEGUNDO NIVEL				
Coordinadores de procesos, asesores, Secretario General, Auditor y líderes	USD	115,00	USD	100,00
TERCER NIVEL				
Profesionales con título superior	USD	90,00	USD	80,00
CUARTO NIVEL				
Otros no contemplados en los niveles anteriores	USD	70,00	USD	50,00

Art. 8.- Cuando por necesidades de servicio, la comisión estuviere integrada, con servidores de diferente nivel, todos los integrantes de la misma, a excepción del personal ubicado en el cuarto nivel, recibirán el valor del viático diario determinado para el funcionario de mayor jerarquía.

Art. 9.- Cuando la duración de la comisión fuere mayor a la prevista, la autoridad que dispuso la comisión de servicios, decidirá y autorizará la prórroga de ésta, siempre y cuando la considere estrictamente necesaria.

Art. 10.- Los viáticos serán liquidados por el número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la comisión de servicio. Por el día de retorno, una vez cumplida la comisión, se reconocerá el valor equivalente a una subsistencia.

CAPITULO II

SUBSISTENCIAS

Art. 11.- Subsistencia es el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de las autoridades, funcionarios y servidores del Ministerio de Economía y Finanzas, que se encuentran en comisión de servicio, hasta por una jornada diaria de labor y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo y el viaje de ida y retorno se realice el mismo día.

Art. 12.- El monto de la subsistencia será el equivalente al valor del viático diario dividido para dos; la subsistencia igualmente se tramitará en el formulario indicado en el artículo 3, del presente reglamento, con la autorización del(la) Subsecretario(a) Administrativo(a) y se presentará en la Coordinación Financiera Institucional con la misma anticipación que para los viáticos.

ALIMENTACION

Art. 13.- Se reconocerá el pago por alimentación, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en un cantón que se encuentre dentro del perímetro provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales y la comisión tenga una duración de hasta seis horas.

Art. 14.- El valor a pagar por concepto de alimentación será el equivalente al valor del viático diario, dividido para cuatro; la alimentación se tramitará en el formulario indicado en el artículo 5 del presente reglamento, con la autorización del(la) Subsecretario(a) Administrativo(a) y se presentará en la Coordinación Financiera Institucional dentro del plazo establecido para el trámite de los viáticos.

TRANSPORTE

Art. 15.- Los gastos de transporte son aquellos en los que incurren las instituciones del sector público por la movilización de las autoridades, funcionarios y servidores con sus respectivos equipajes o instrumentos necesarios para el cumplimiento de la comisión de servicios, para el efecto se considerará el costo de las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras.

Art. 16.- Con el propósito de evitar gastos indebidos por solicitudes de pasajes aéreos que no son utilizados, éstos deberán ser requeridos luego de autorizada la solicitud de comisión de servicios.

Art. 17.- Si la movilización se efectúa en vehículos del Ministerio de Economía y Finanzas, se deberá obligatoriamente contar con la respectiva orden de movilización, y al chofer asignado para la comisión, se le entregará un fondo a justificar para cubrir los gastos de combustible, lubricantes y otros. Al regreso conjuntamente con el informe de la comisión, deberá justificar estos valores con las facturas debidamente legalizadas.

JUSTIFICACION

Art. 18.- El servidor una vez cumplida la comisión de servicios deberá presentar por escrito en la Coordinación Financiera Institucional, el ticket de los boletos utilizados, una copia del informe de labores aprobado por el funcionario que solicitó la comisión; y, las facturas de gasolina y transporte de ser el caso, dentro de las 48 horas laborables posteriores a la fecha de concluida la comisión de servicios, caso contrario será notificado para la restitución inmediata de los valores recibidos y no se dará trámite a posteriores solicitudes de comisión de servicios.

Se exceptúa de esta disposición a los señores Ministro y subsecretarios quienes presentarán únicamente el ticket del pasaje utilizado.

Art. 19.- Cuando el período de duración de la comisión fuere menor a la prevista, los valores correspondientes a la diferencia deberán ser reintegrados mediante comunicación dirigida a la Coordinación Financiera Institucional, indicando las razones para que aquello acontezca, dentro de los dos días laborables posteriores a su retorno.

Art. 20.- En caso de presentación de soportes adulterados o incompletos, los valores serán reintegrados de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y las Normas de Control Interno y no serán reconocidos en el cálculo de la liquidación sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que haya lugar.

Art. 21.- Se prohíbe declarar en comisión de servicios a los funcionarios y servidores del Ministerio de Economía y Finanzas, durante los días feriados o de descanso obligatorio, excepto para el caso de las autoridades y en casos excepcionales debidamente autorizados por la máxima autoridad o su delegado para el resto de servidores.

Art. 22.- Los funcionarios responsables de solicitar las comisiones de servicios, velarán por la racionalidad de los desplazamientos, los mismos que se concederán únicamente para casos indispensables previamente justificados y siempre que exista la respectiva programación y asignación presupuestaria.

Art. 23.- El servidor que incumpla las normas de procedimientos del presente reglamento, será sancionado de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Art. 24.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 033 de 12 de febrero del 2003 y todas las disposiciones y normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

Art. 25.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

Comuníquese.- Quito, 22 de diciembre del 2004

f.) Susana Aráuz de Fernández Salvador, Subsecretaria Administrativa.

Es copia certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

23 de diciembre del 2004.

No. 314

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Encargar del 24 de diciembre del 2004 al 3 de enero del 2005, inclusive, la Subsecretaría General de Finanzas, al señor Edison Rosero, Subsecretario de Tesorería de la Nación de esta Secretaría de Estado.

Artículo 2.- Encargar del 24 de diciembre del 2004 al 3 de enero del 2005, inclusive, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, al señor Jorge Cueva.

Comuníquese.

Quito, 24 de diciembre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

27 de diciembre del 2004.

No. 315

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo único.- Encargar del 27 al 31 de diciembre del 2004, inclusive, la Subsecretaría de Presupuestos a la Econ. Olga Núñez, funcionaria de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, 24 de diciembre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

27 de diciembre del 2004.

No. 318

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Encargar el 30 y 31 de diciembre del 2004, inclusive, la Subsecretaría General de Economía al Econ. Roberto Iturralde Barriga, Subsecretario de Política Económica.

Artículo 2.- Encargar el 30 y 31 de diciembre del 2004, inclusive, la Subsecretaría de Política Económica al Econ. Wilson Torres A.

Comuníquese.- Quito, 28 de diciembre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

28 de diciembre del 2004.

No. 001-CONAM-RC

EL PRESIDENTE DEL CONAM

Considerando:

Que según el artículo 8 de la Ley de Modernización, corresponde al CONAM dirigir, coordinar y supervisar los procedimientos de modernización del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2283, publicado en el Registro Oficial No. 476 de 7 de diciembre del 2004, se dispone que el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, emprenda inmediatamente la reforma y modernización de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el fin de que preste un servicio eficaz y libre de corrupción a los ecuatorianos;

Que el inciso primero del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio de 2003, dice: "Para el ejercicio de las competencias atribuidas al CONAM, por disposición de los artículos 5, letra a) y 8 de la Ley de Modernización del Estado, el Presidente de este Organismo, dictará los instructivos que considere necesarios, con sujeción a la normativa legal ecuatoriana.";

Que el segundo inciso del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2283, antes citado, faculta al Presidente del CONAM expedir la normativa interna de carácter general en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación;

Que se requiere integrar un centro generador de cambio en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Integrar el CENTRO DE CAMBIO de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, dirigido por el Presidente del CONAM, con los siguientes componentes: proyectos, sistemas de información, infraestructura y capacitación; encargado de actualizar el diagnóstico institucional, definir las soluciones a la problemática, diseñar el portafolio y calendario de proyectos, supervisar los mismos; y, capacitar (organizar, promover, facilitar, informar) en este proceso de reforma y modernización.

El personal que se requiera para que el CENTRO DE CAMBIO ejecute sus atribuciones, estará sujeto al régimen de administración del CONAM.

El Director General, directivos y empleados de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a nivel nacional, prestarán todo el apoyo y colaboración para que, en forma progresiva y participativa, se desarrolle la reforma y modernización de esta institución del sector público ecuatoriano.

El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 10 de diciembre del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM.

No. 002-CONAM-RC

EL PRESIDENTE DEL CONAM

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2283, publicado en el Registro Oficial No. 476 de 7 de diciembre del 2004, se dispone que el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, emprenda inmediatamente la reforma y modernización de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el fin de que preste un servicio eficaz y libre de corrupción a los ecuatorianos;

Que el segundo inciso del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2283, antes citado, faculta al Presidente del CONAM expedir la normativa interna de carácter general en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación;

Que se requiere definir la gestión del Director de esa entidad, de acuerdo con las políticas y actividades que se dicten y ejecuten en el proceso de reforma y modernización; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- La planificación y normativa interna de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación será expedida por el Presidente del CONAM.

En la administración del recurso humano, toda acción de personal que implique vinculación, cambio o salida de la institución y la participación de los empleados en eventos de capacitación, internos o externos, requerirá, previa a su expedición por parte del Director, la no objeción del Presidente del CONAM. Así mismo, el Director requerirá la respectiva autorización de esta autoridad, para la celebración de contratos, recepción del objeto de los mismos y pagos que realice por este concepto.

El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 13 de diciembre del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM.

No. 003-CONAM-RC

EL PRESIDENTE DEL CONAM

Considerando:

Que según el artículo 8 de la Ley de Modernización, corresponde al CONAM dirigir, coordinar y supervisar los procedimientos de modernización del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2283, publicado en el Registro Oficial No. 476 de 7 de diciembre del 2004, se dispone que el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, emprenda inmediatamente la reforma y modernización de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el fin de que preste un servicio eficaz y libre de corrupción a los ecuatorianos;

Que el inciso primero del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003, dice: "Para el ejercicio de las competencias atribuidas al CONAM, por disposición de los artículos 5, letra a) y 8 de la Ley de Modernización del Estado, el Presidente de este Organismo, dictará los instructivos que considere necesarios, con sujeción a la normativa legal ecuatoriana.";

Que el segundo inciso del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2283, antes citado, faculta al Presidente del CONAM expedir la normativa interna de carácter general en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación;

Que mediante Acuerdo No. 001-CONAM-RC de 10 de diciembre del 2004, el Presidente del CONAM integró el CENTRO DE CAMBIO de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, encargado de actualizar el diagnóstico institucional, definir las soluciones a la problemática, diseñar el portafolio y calendario de proyectos, supervisar los mismos, y capacitar en este proceso de reforma y modernización;

Que el CONAM debe rendir cuentas a la ciudadanía sobre la reforma y modernización de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Integrar la COMISION CONSULTIVA Y DE PARTICIPACION SOCIAL para la reforma y modernización de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, como órgano asesor y de veeduría del cambio; actuará como facilitador el consultor en capacitación del CENTRO DE CAMBIO.

El Presidente del CONAM, para conformar esta comisión, invitará a sectores representativos de la sociedad ecuatoriana y a usuarios institucionales, actuales o potenciales, de los servicios que presta esta Dirección General, como los medios de comunicación, la Iglesia Católica, las juntas parroquiales rurales, las universidades, la Asociación de Bancos Privados, el Tribunal Supremo Electoral, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las Fuerzas Armadas, el Servicio de Rentas Internas.

El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 15 de diciembre del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM.

No. 004-CONAM-RC

EL PRESIDENTE DEL CONAM

Considerando:

Que según el artículo 8 de la Ley de Modernización, corresponde al CONAM dirigir, coordinar y supervisar los procedimientos de modernización del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2283, publicado en el Registro Oficial No. 476 de 7 de diciembre del 2004, se dispone que el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, emprenda inmediatamente la reforma y modernización de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el fin de que preste un servicio eficaz y libre de corrupción a los ecuatorianos;

Que el inciso primero del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003, dice: "Para el ejercicio de las competencias atribuidas al CONAM, por disposición de los artículos 5, letra a) y 8 de la Ley de Modernización del Estado, el Presidente de este Organismo, dictará los instructivos que considere necesarios, con sujeción a la normativa legal ecuatoriana.";

Que el segundo inciso del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2283, antes citado, faculta al Presidente del CONAM expedir la normativa interna de carácter general en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación;

Que el proceso de cambio, es participativo, por lo que se requiere integrar al mismo a los servidores públicos de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, que a la ciudadanía se le comunique una versión unificada sobre la reforma y modernización de esta institución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- El cambio en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación se realizará con la participación de los servidores públicos de esta institución, para lo cual se desarrollarán los eventos que sean necesarios, dentro del componente de capacitación del CENTRO DE CAMBIO.

El vocero oficial de la reforma y modernización de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, es el Presidente del CONAM.

El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 20 de diciembre del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM.

No. 770

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es una persona jurídica de derecho público con jurisdicción en todo el territorio nacional, siendo un organismo al que se le atribuye, en virtud de la Ley Orgánica de Aduanas, las competencias técnicas y administrativas, para llevar adelante la política aduanera del país, que permita la dinámica del comercio exterior y la utilización y optimización de los servicios tendentes al mejoramiento de los procesos aduaneros de importación y exportación de mercancías;

Que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Aduanas, determina que el depósito aduanero es el régimen suspensivo del pago de impuestos por el cual las mercancías permanecen almacenadas por un plazo determinado en lugares autorizados y bajo control de la Administración Aduanera, en espera de su destino ulterior;

Que el artículo 100 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, establece que el traslado de las mercancías de un depósito a otro, de igual clase, dentro de un mismo distrito, por revocatoria de la autorización o por causas debidamente justificadas, requerirá de la atribución del Gerente Distrital y se realizará bajo control aduanero;

Que los artículos 60 y 100 de la Ley Orgánica de Aduanas y de su reglamento, respectivamente, no establecen consideraciones para el caso del traslado de mercancías a depósitos, de igual clase, que pertenezcan a otro distrito o jurisdicción, guardando silencio al respecto, lo que hace necesario su reglamentación;

Que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en uso de sus facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas, en sesión de Directorio celebrada en la ciudad de Guayaquil, el día 15 de octubre del 2004, resolvió lo relacionado sobre la aplicación de los aspectos técnicos no previstos en la Ley Orgánica de Aduanas o en su reglamento general de aplicación, en virtud de lo cual, dispuso que la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, expida el respectivo Manual de operaciones y procedimientos, para el traslado de mercancías, de un depósito industrial a otro ubicado en distintos distritos aduaneros; y,

Que con sujeción a la potestad aduanera, señalada en el Art. 5 de la Codificada Ley Orgánica de Aduanas, a fin de establecer normativas claras, que faciliten el comercio exterior y, en el ejercicio de la competencia administrativa, establecida en la primera disposición administrativa, literal ñ) del Art. 111 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar que el traslado de mercancías entre depósitos de igual clase, a que se refiere el artículo 100 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, también se pueda realizar, a depósitos que se encuentren ubicados en otras jurisdicciones o distritos, previa autorización del Gerente Distrital de Aduanas, del distrito en donde se encuentra ubicado el depósito, desde donde se va a movilizar la carga y bajo control aduanero.

Art. 2.- La movilización de las mercancías, deberá ampararse en la guía de remisión correspondiente y con cargo a la garantía general aduanera, que originalmente rindió el depósito aduanero.

Art. 3.- Hágase conocer de la presente resolución a la Subgerencia Regional de Quito, gerencias distritales de aduanas del país, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Gestión Aduanera, Gerencia de Desarrollo Institucional y Secretaría General de la CAE.

Art. 4.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, a 27 de diciembre del 2004.

f.) Ing. Juan A. Reinoso Sola, Crnl. EMC-Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. JB-2004-729

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 47 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que con el objeto de preservar su solvencia, las instituciones del sistema financiero deberán mantener, en todo tiempo, el conjunto de relaciones técnicas que establezca la Junta Bancaria;

Que el artículo 49 de la citada ley establece que el capital asignado a una sucursal en el exterior o invertido en una institución subsidiaria o afiliada, deberá deducirse para efectos del cálculo del patrimonio técnico de la matriz;

Que en el Subtítulo V "De la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo", del Título IV "Del patrimonio", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria consta el Capítulo I "Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero";

Que es necesario reformar dichas disposiciones con el propósito de incluir la ponderación para los títulos valores provenientes de titularización hipotecaria de vivienda y de precisar la deducción de la inversión en subsidiarias y afiliadas; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

Artículo 1.- En el Capítulo I "Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero", del Subtítulo V "De la relación del patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo", del Título IV "Del patrimonio" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria efectuar las siguientes reformas:

1. En el numeral 1.2 del artículo 1, de la Sección II "Factores de ponderación de activos y contingentes" incluir la siguiente subcuenta:
"130705 De disponibilidad restringida - Entregadas para operaciones de reporto (1)".
2. Al final de la nota 4 de las "Notas al patrimonio técnico requerido", del artículo 1, de la Sección II "Factores de ponderación de activos y contingentes" sustituir el punto por punto y coma e incluir:

“... así como los títulos del sector privado provenientes de titularizaciones respaldadas en su totalidad por cartera hipotecaria de vivienda.”.

3. En las “Notas al patrimonio técnico requerido”, del citado artículo 1 incluir el siguiente numeral:

“10. Para el cálculo del patrimonio técnico requerido no se considerarán las provisiones genéricas que formen parte del patrimonio técnico secundario.”.

4. Sustituir el primer inciso de las “Deducciones al patrimonio técnico total”, del artículo 1, de la Sección III “Conformación del patrimonio técnico total” por el siguiente:

“Se deducirá del patrimonio técnico total de la matriz, el capital asignado a una sucursal o agencia en el exterior; y, además, el capital invertido, esto es, el valor de su participación en el capital pagado más las reservas, exceptuando las provenientes de valuaciones del activo, en una institución subsidiaria o afiliada.”.

5. Sustituir la disposición transitoria tercera por la siguiente:

“**TERCERA.-** Para la deducción de la inversión en subsidiarias y afiliadas se considerará el siguiente cronograma gradual hasta llegar a la deducción establecida en el primer inciso de las “Deducciones del patrimonio técnico total”:

1. Hasta el 30 de junio del 2005 se deducirá el 75% del patrimonio técnico requerido y el 25% del capital invertido.
2. Hasta el 31 de marzo del 2006 se deducirá el 50% del patrimonio técnico requerido y el 50% del capital invertido.
3. Hasta el 30 de septiembre del 2006 se deducirá el 25% del patrimonio técnico requerido y el 75% del capital invertido.
4. A partir del 31 de marzo del 2007 se deducirá el 100% del capital invertido.”.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 29 de diciembre del 2004.

No. SBS-2004-0941

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que con Resolución No. 88-081 de 19 de octubre de 1988, el Superintendente de Bancos resolvió disponer la liquidación de los negocios, propiedades y activos de la Compañía Nacional de Inversiones S. A., NAFINSA, con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por hallarse incurso en lo dispuesto en el artículo 129, numeral 1 de la Ley General de Bancos;

Que con Resolución SBS-2004-0793 de 8 de octubre del 2004, se designó al doctor César Atapuma Proaño, Liquidador de la Compañía Nacional de Inversiones S. A., NAFINSA, en liquidación, la misma que fuera inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito, con fecha 5 de noviembre del 2004;

Que mediante oficio No. LIQ-NAFINSA-CAP-2004-003 de 7 de noviembre del 2004, el Liquidador de la entidad ha solicitado se proceda a la conclusión del proceso liquidatorio, en razón de que a la presente fecha en los estados financieros no registran valor alguno en las cuentas del activo y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II: “De la Disolución y Liquidación”, del Título XI de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que la Gerencia de Auditoría de Entidades en Saneamiento y Liquidación, mediante memorando No. GAEL-2004-512 de 13 de diciembre del 2004, ha emitido informe favorable; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Compañía Nacional de Inversiones S. A., NAFINSA, en liquidación, con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha.

Artículo 2.- Declarar terminada la gestión del doctor César Atapuma Proaño como liquidador de la Compañía Nacional de Inversiones S. A., NAFINSA, en liquidación.

Artículo 3.- Disponer que el Notario respectivo del cantón Quito tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la Compañía Nacional de Inversiones S. A., NAFINSA, en liquidación, en el sentido de que se ha concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la misma.

Artículo 4.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Quito realice las siguientes diligencias:

- a) Inscriba la presente resolución en los libros a su cargo;
- b) Siente las notas de referencia correspondientes;
- c) Cancele la escritura pública de constitución; y,

d) Tome nota al margen de la inscripción del nombramiento del Liquidador en el sentido de que ha cesado en sus funciones por haber concluido el proceso liquidatorio.

Comuníquese, publíquese en el Registro Oficial y remítase copia al señor Director General del Servicio de Rentas Internas.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 29 de diciembre del 2004.

No. SBS-2004-0943

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San José" Ltda., domiciliada en el cantón de San José de Chimbo, provincia de Bolívar, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera del Decreto Ejecutivo N° 2132, publicado en el Registro Oficial N° 467 de 4 de diciembre del 2001, su reforma contenida en el Decreto Ejecutivo N° 3050, publicado en el Registro Oficial N° 656 de 5 de septiembre del 2002; y, en concordancia con lo establecido en el Capítulo VI, Subtítulo VIII, Título XIV "Normas para la calificación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público que se someterán al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, solicitó, mediante comunicación número C.S.J. 2001 No. 147 de 5 de febrero del 2002, la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros para someterse al control y supervisión de este organismo del Estado;

Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San José" Ltda., ha cumplido con los requisitos exigidos para el efecto en los referidos cuerpos normativos;

Que junto con la solicitud de calificación de la cooperativa, la peticionaria ha remitido la nómina del Consejo de Administración y el nombre del Gerente General con el objeto de que sean calificados como idóneos para que se desempeñen en sus respectivas funciones;

Que el literal a) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero faculta al Superintendente de Bancos y Seguros a aprobar las reformas estatutarias; y el segundo inciso del artículo 221

del mismo cuerpo legal, en concordancia con el literal f) del artículo 438 de la Ley de Compañías, establecen la atribución para que el Superintendente de Bancos y Seguros reforme de oficio los estatutos sociales de las instituciones financieras privadas controladas y supervisadas por este organismo estatal;

Que la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras, con memorando No. INIF-GA05-2004-893 de 10 de diciembre del 2004 y la Intendencia Nacional Jurídica, con memorando N° INJ-DCLS-2004-428 de 6 de septiembre del 2004 han emitido los correspondientes informes favorables para la calificación de la citada cooperativa;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2, Sección II, Capítulo VI, Subtítulo VIII, Título XIV de la codificación citada, es facultad del Superintendente de Bancos y Seguros, de convenir al interés público, aprobar la calificación y los estatutos de las cooperativas de ahorro y crédito que se sometan al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San José" Ltda., domiciliada en el cantón San José de Chimbo, provincia de Bolívar, para que se sujete a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y a las normas contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 2132, su reforma contenida en Decreto Ejecutivo N° 3050 y a las disposiciones que expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto Social de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San José" Ltda., en los términos acordados por la Asamblea General de Representantes en sesión celebrada el 27 de febrero del 2002, con las siguientes modificaciones de oficio:

1. En el artículo 9, literal c) eliminar: "... comisiones especiales que por resolución de la Asamblea General de Representantes o del Consejo de Administración se crearen".
2. En el artículo 23 se debe definir el número exacto de representantes que conformará la asamblea, de acuerdo con el número de socios.
3. En el artículo 31, elimínese el literal j).
4. En el artículo 32, después de "copia certificada", insértese "y el expediente completo de la asamblea", y al final añádase la frase: "...en el término de ocho días siguientes a la fecha de la reunión".
5. Después del artículo 32, insértese uno que dirá: "La asamblea general elegirá y renovará parcialmente a los miembros de los consejos de administración y vigilancia. En una elección se renovará la mayoría y en otra la minoría. En todo tiempo, más de la mitad de los miembros de dichos órganos deberán ser socios que mantengan saldos a favor de la cooperativa, debidamente conciliadas sus cuentas deudoras, acreedoras y de capital:".

6. Al final del segundo inciso del artículo 33, agréguese: “Los vocales suplentes se principalizarán en caso de ausencia definitiva del vocal principal”; en el tercer inciso, después de la palabra “fundamentada” la frase “por la Superintendencia de Bancos y Seguros”.
7. En el artículo 34, literal c) sustitúyase “del año” por “durante el año”; y, elimínese el literal h).
8. En el artículo 38, literal c), dirá: “Nombrar a los integrantes del comité de crédito de acuerdo al artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 2132 y demás comités previstos en la normativa de la Superintendencia de Bancos y Seguros; elimínese el literal q); y, en el literal s) añadir: “especialmente las establecidas en el artículo 30 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”.
9. Al final del artículo 47, añádase lo siguiente: “Las solicitudes de crédito de los vocales de los consejos de Administración y Vigilancia, gerentes, auditor interno y de los demás funcionarios de la cooperativa y de las personas vinculadas a ellos serán resueltos por el Consejo de Administración”.
10. Después del artículo 47 insértense dos capítulos que dirán:
- “Capítulo
- Del Comité de Administración Integral de Riesgos*
- Art.... *El Comité de Administración Integral de Riesgos estará integrado y funcionará de conformidad con las normas expedidas para el efecto por la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.*
- “Capítulo....
- Del Comité de Auditoría.*
- Art... *El Comité de Auditoría estará integrado y funcionará de conformidad con las normas expedidas para el efecto por la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.*
11. En el artículo 49, literal o) elimínese “o superen”.
12. Al final del cuarto inciso del artículo 49, agréguese: “Quien subrogue al gerente general no estará incurso en prohibición alguna que impida el ejercicio de esas funciones”.
13. En el artículo 50, segundo inciso, elimínese “o su múltiplo”; y, en el artículo 55 elimínese “múltiplos de”.
14. Antes del artículo 62, dentro del Capítulo II, añádase dos artículos con los textos de los artículos 46 y 47 del Decreto Ejecutivo No. 2132.
15. Reemplácese el texto del artículo 63 por el texto del artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 2132.
16. Luego del artículo 73, en el mismo capítulo, añádase un artículo que diga: “Los auditores interno y externo serán designados, removidos y cumplirán sus funciones de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta Bancaria, el presente estatuto y demás normas que se expidan para el efecto.”.
17. El artículo 77, sustitúyase por el texto del artículo 59 del Decreto Ejecutivo No. 2132.
18. Reemplazar las disposiciones transitorias por las siguientes:
- “**PRIMERA:** El Consejo de Administración en el plazo de 30 días a partir de la aprobación del estatuto por la Superintendencia de Bancos y Seguros deberá convocar a elecciones para integrar la asamblea general de representantes de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 2132 y el estatuto.
- SEGUNDA:** Cumplida la disposición que antecede, se convocará inmediatamente a asamblea general de representantes para la elección de los vocales de los consejos según el siguiente esquema:
- a) Consejo de Administración: tres vocales principales y tres vocales suplentes para el período de dos años; y, dos vocales principales y dos vocales suplentes para el período de un año; y,
- b) Consejo de Vigilancia: dos vocales principales y dos vocales suplentes para el período de dos años; y, un vocal principal y un vocal suplente para el período de un año.
- En las elecciones posteriores los vocales serán elegidos de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 2132 y el Reglamento de Elecciones de la cooperativa.”.
- Artículo 3.-** Calificar la idoneidad legal de los señores Lillya del Carmen Jiménez Tacle, Julia Elizabeth Silva Silva, Anita Yolanda Castillo Cevallos, Margarita Isabel Saltos Carvajal, Alvaro Reynaldo Vargas Vega para que desempeñen la función de vocales principales del Consejo de Administración; y, Martha Beatriz Zapata Remache, Marco Vicente Sanabria Pilcolema, Dolores Beatriz Pinos Espinoza, Lilia Oliva Meneses Yáñez y Mérida Agripina Solano García para que desempeñen la función de vocales suplentes del Consejo de Administración, hasta que se cumpla la disposición contenida en la disposición transitoria segunda del estatuto.
- Artículo 4.-** Calificar la idoneidad legal del señor José Rafael Guillén Sierra para que desempeñe la función de Gerente General de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “SAN JOSE” LTDA.
- Artículo 5.-** Disponer que el Registro Mercantil del Cantón San José de Chimbo, inscriba el nombramiento del Gerente General de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “SAN JOSE” LTDA., de conformidad con el artículo 2 de la Resolución N° SBS-2002-0763 de 7 de octubre del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 687 de 17 de los mismos mes y año.
- Artículo 6.-** Disponer que la presente resolución se publique íntegramente por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación del país, debiendo remitir a esta Superintendencia un ejemplar del periódico en que se haya realizado la publicación.

Artículo 7.- Disponer que la presente resolución y copia certificada del estatuto se inscriban en el Registro Mercantil del Cantón San José de Chimbo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 2132.

Artículo 8.- Disponer que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San José" Ltda. remita a la Superintendencia de Bancos y Seguros tres ejemplares del estatuto codificado, incorporando las modificaciones dispuestas de oficio en el artículo 2 de la presente resolución, el mismo que será distribuido entre los socios.

Artículo 9.- Conferir a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San José" Ltda., una vez cumplidas las diligencias ordenadas en los artículos precedentes, los certificados de autorización que amparen el funcionamiento de su oficina matriz, ubicada en el cantón San José de Chimbo, calle Chimborazo 536 y Tres de Marzo, provincia de Bolívar; de su oficina operativa ubicada en el cantón Guaranda, calle Sucre y García Moreno, provincia de Bolívar; de su oficina operativa ubicada en el cantón Chillanes, calle Ezequiel Guerrero entre García Moreno y Guayas, provincia de Bolívar; y, de su oficina operativa ubicada en el cantón San Miguel, calles Pichincha y Juan Pío de Mora, provincia de Bolívar.

Artículo 10.- Comunicar al Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular la calificación contenida en la presente resolución, adjuntando para ello una copia certificada de la misma.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 29 de diciembre del 2004.

No. 04.Q.IJ.006

Fabián Albuja Chaves
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 02.Q.ICI.008 de 23 de abril del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 564 de 26 de abril del 2002, esta Superintendencia expidió el "Reglamento sobre los requisitos mínimos que deben contener los informes de auditoría externa";

Que, mediante Resolución No. 04.Q.IJ.001 de 27 de febrero del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 289 de 10 de marzo del 2004, se reformó dicho reglamento, insertando un literal f) en el artículo cuarto y un literal m) en el punto 1 del Acápito III del artículo 20;

Que, el cumplimiento de dicho requerimiento ha creado dificultades de orden práctico;

Que, el artículo 433 de la Ley de Compañías le confiere al Superintendente de Compañías la facultad para expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el artículo 431 de esa misma ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución No. 04.Q.IJ.001 de 27 de febrero del 2004.

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada, en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de diciembre del 2004.

f.) Econ. Fabián Albuja Chaves.

Certifico, es fiel copia del original. Quito, D. M., 28 de diciembre del 2004.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

N° 354-03

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS BARREIRO CONTRA EMPRESA CALCETA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 8 del 2004; las 09h30.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el actor. De fojas 6 a 7 vuelta del cuaderno de última instancia la Cuarta Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Francisco de Quito dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta resolución el señor Ramiro Aurelio Pinto Dávila, tanto por sus propios y personales derechos como por los que representa de la Empresa Calceta Cía. Ltda. planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular, verbal sumario y de conocimiento que por reclamaciones de índole laboral, sigue el señor Carlos Salvador Barreiro Yáñez en contra de la prenombrada empresa en la interpuesta persona del recurrente. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El demandado al patentizar su censura y reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidas las siguientes normas de derecho: los artículos 118, 119, 120, 144, 220, 273, 277,

278, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil. Funda su impugnación en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión expresa el accionado, en síntesis: A).- Que el actor en su demanda indica que el día 24 de diciembre de 1997, sin que mediara motivo justificado alguno el impugnante lo despidió a él y a otros trabajadores, a quienes llamó con tal propósito a las oficinas de la empresa; B).- Que a la audiencia de conciliación no concurrió el emplazado "en razón de la oscuridad de la demanda"; pero que por disposición del artículo 107 del Código de Procedimiento Civil su falta de comparecencia debe ser considerada como negativa pura y simple de los fundamentos de aquella, por lo cual la carga de la prueba le corresponde al actor; C).- Que la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito luego de analizar superficialmente las pruebas aportadas concluye que existió despido intempestivo y consecuentemente condena a la parte demandada a pagar las indemnizaciones correspondientes pero que al hacerlo omite pronunciarse sobre algunas pruebas. Más aún, que el Tribunal sentenciador se fundamenta en la confesión judicial rendida por el accionado (fojas 51 del proceso) en la misma que en ningún momento existe reconocimiento expreso o tácito del supuesto despido, toda vez que de las respuestas dadas por el compareciente lo único que puede aceptarse es que la empresa estaba cerrada al momento de la confesión y de que ninguna manera puede apreciarse que dicha empresa se cerró en la fecha del pretendido despido intempestivo; D).- Que en lo relativo a las declaraciones de los testigos presentados por el actor, para probar el despido intempestivo, ellas no merecen credibilidad ya que a éstos no les constaron los hechos ni estuvieron en el lugar, ni el día ni en la hora en que se habría producido tal arbitrio unilateral, ya que aquellos debieron encontrarse en sus respectivos sitios de trabajo; E).- Hace el recurrente especial énfasis en el testimonio de la señora María Dolores Torres, indicando que es la única de los deponentes que manifiesta haberle constado el despido intempestivo alegado, pero habiendo indicado ella que también fue objeto de esta decisión ilegítima, tal circunstancia hace que sea un testigo no idóneo, conforme lo determina el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil; y, F).- Que en otro orden, la Sala de apelación no ha valorado adecuadamente otras pruebas que reúnen las características que la ley exige. Así, no se ha tomado en cuenta que existió un abono al décimo tercer sueldo de 1997, por la suma de S/. 200.000 sucres aceptado por el trabajador en la absolución de posiciones que rindió y que además, el ahora actor aceptó retirarse de la empresa en forma amistosa, todo lo cual es demostrativo que no existió el despido intempestivo alegado. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte demandada, este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a efectuar la confrontación que corresponde entre los recaudos procesales pertinentes y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Asunto de primordial importancia dentro de la presente controversia es el de dilucidar la manera cómo terminó el vínculo jurídico de orden laboral que anteriormente unió a los contendientes: si por despido intempestivo como alega el actor, o si de manera amistosa como sostiene la contraparte; y, B).- Al respecto, es importante destacar que este órgano jurisdiccional colegiado coincide con la valoración de la prueba que ha efectuado el Tribunal inferior para arribar a la conclusión de que este arbitrio

unilateral que rompió la estabilidad laboral efectivamente se produjo. Esta convicción se sustenta en la confesión que rinde el accionado en la que aunque aduce que debido a la mala situación económica que atravesaba la empresa ésta tuvo que ser cerrada, pues se le hacía difícil mantenerla y que los propios trabajadores le pidieron que los liquidara, aserto este último que no consta acreditado de autos, lo que sí aparece del pleito es que la empresa fue cerrada y que el demandado no cumplió con la ineludible obligación de liquidar y pagar los haberes a que tiene derecho el actor. En suma, ha existido la decisión unilateral del demandado de cerrar o suspender de manera permanente la actividad económica que cumplía dicho negocio y como al hacerlo no cumplió las obligaciones que derivaban de esta decisión, se ha patentado sin duda alguna el despido intempestivo del trabajador y las consecuentes obligaciones resarcitorias que este acto injurídico genera. CUARTO.- Por demás, no habiéndose evidenciado de manera plena y fehaciente que la compañía emplazada cumplió de manera cabal con las obligaciones que prescribe el artículo 42 numeral 1 del Código Laboral a lugar al pago de los valores respectivos conforme lo establece el pronunciamiento atacado, con la excepción que se indicará en el considerando siguiente. QUINTO.- Consta de la confesión que rindió el actor a fojas 49 del primer cuaderno que éste percibió S/. 200.000 (8 dólares americanos) por concepto de anticipo del décimo tercer sueldo correspondiente al año 1997. En tal virtud de la liquidación de los valores que deberá recibir el demandante se imputará la mencionada cantidad. Por las consideraciones que preceden, y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente el recurso de casación deducido por la parte emplazada debiendo obrarse en el sentido que se ordena en esta resolución. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia del original.- Quito, 8 de julio del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 379-03

JUICIO DE TRABAJO DE QUE SIGUE JORGE NARANJO CONTRA JAIRO BECERRA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 26 del 2004; las 09h20.

VISTOS: Jorge Eudoro Naranjo Arciniega interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito que, al reformar el fallo dictado por la Jueza Quinta del Trabajo de Pichincha, acepta parcialmente la acción intentada en contra

de la Compañía Servicios Aéreos Ejecutivos "SAEREO S.A.", en la persona de su Gerente General y representante legal, señor Jairo Becerra Guevara y a éste, por sus propios y personales derechos. Elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, se ha radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Laboral y Social; y, siendo el Estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Jorge Eudoro Naranjo Arciniega manifiesta que en la sentencia que ataca se han infringido los artículos: 35 numeral 1 de la Constitución Política de la República; 118 del Código de Procedimiento Civil y, 188 y 185 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El estudio del escrito que contiene la impugnación formulada por el demandante, permite a este Tribunal establecer que lo que reclama Jorge Eudoro Naranjo es el reconocimiento de la indemnización por despido intempestivo, según las reglas de los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo que expresamente invoca en su alegato de fojas 9 y 10 del cuaderno de segunda instancia; y, que le ha sido negado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, sostiene que existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo cual "llevó a la Sala de instancia a una equivocada aplicación de los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo". Para sustentar su recurso invoca las normas constitucionales y legales mencionadas en el considerando anterior. TERCERO.- Revisada la decisión recurrida esta Sala estima que la impugnación formulada carece de respaldo legal y, por lo mismo, es improcedente. En efecto, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el fallo impugnado, ha realizado un estudio detenido y pormenorizado de las pruebas aportadas por las partes contendientes, las mismas que han sido apreciadas conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, señalando en el considerando quinto las causas por las cuales no se ha aceptado la pretensión del demandante de que fue despedido intempestivamente. CUARTO.- Al actor, le correspondía comprobar que la relación contractual terminó por voluntad unilateral del empleador; más, en este caso, no es posible en base a la prueba actuada por el recurrente, determinar en qué circunstancia de lugar, tiempo y modo se produjo el despido intempestivo. Está claro, en consecuencia, que por falta de prueba, no puede aceptarse que hubo la terminación unilateral de la relación laboral. Además el estudio del proceso demuestra que hubo una correcta apreciación y valoración de la prueba por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación deducido. En razón de que el señor Diego Ribadeneira, quien compareció en el cuaderno de primera instancia como nuevo Gerente General de la Compañía de Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A. (fs. 231), cumpliendo lo dispuesto por la Jueza Quinta del Trabajo de Pichincha, en providencia de 21 de febrero del 2003, presentó el documento que se halla agregado a fojas 233 de los autos, con el que justifica su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía demandada, se reforma la parte resolutoria de la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Quito en el sentido de que la demandada Compañía de Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A., en la interpuesta persona de su representante legal Diego Ribadeneira; y, Jairo Becerra por sus propios y personales derechos, paguen al actor Jorge Naranjo Arciniega, los valores que le han sido reconocidos en el fallo impugnado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 23 de junio del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 393-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE PEDRO ROBALINO
CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 15 del 2004; las 10h30.

VISTOS: A fojas 10 vuelta del cuaderno de última instancia la Quinta Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia revocando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar desestimó la acción. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Pedro Fernando Robalino Rivera (fojas 27 a 28) planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento pleno que, por reclamaciones de índole laboral sigue el recurrente en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil en la interpuesta persona del entonces Gerente y representante legal de aquella, ingeniero Alfredo Jurado Von Buchwald. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado de la litis el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su reproche contra la decisión de instancia manifiesta que en aquella han sido infringidas las siguientes normas de derecho: el artículo 35 numerales 1, 3, 6 y 12 de la Carta Política de la República, los artículos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo, los artículos 148 No. 1 y 1588 del Código Civil, los artículos 118, 119, 120, 170, 171 y 173 del Código de Procedimiento Civil la cláusula 32 letra C), la cláusula 78 numeral 1 letra A) numeral 5, las cláusulas 117 y 120 numerales 1 y 2, cláusula 122 y la disposición transitoria numeral 1 del Segundo Contrato Colectivo Unificado, vigente en esta institución. Funda su oposición en las causales 1era. y 3era. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar a favor de su pretensión expresa el accionante, en síntesis: A).- Que en la primera instancia y dentro del término de prueba presentó copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia que se encuentran ejecutoriadas por el ministerio de la ley; B).- Que el ministerio de la ley "Son todas aquellas situaciones en que la Ley sigue obrando aunque las personas no lo quieran" (sic); C).- Que mediante dichas sentencias adquirió la calidad jurídica de jubilado patronal de la Autoridad Portuaria de

Guayaquil; D).- Que en primera instancia presentó copia certificada del Segundo Contrato Colectivo Unificado vigente en la Autoridad Portuaria de Guayaquil y que todas estas pruebas no han sido valoradas en su fallo por la Sala de apelación; E).- Que la pensión jubilar se determina de conformidad con las disposiciones del Código del Trabajo y que en ningún caso ella puede ser menor a 3 salarios mínimos vitales generales y que en su demanda anterior reclamó la pensión jubilar amparado en el artículo 219 del Código del Trabajo y no amparado en la cláusula 32 del contrato colectivo y que constitucionalmente ambos textos jurídicos son diferentes e independientes el uno del otro; F).- En otro orden, se refiere el impugnante a que de conformidad con la cláusula 78 del contrato colectivo cada empleado o trabajador recibirá mensualmente de la empleadora el cupo de compra que le corresponda sin costo alguno por parte de aquella y que a partir del 1 de enero de 1994 dicho cupo se incrementó en un 20% e indica que tal incremento debía ser cada 6 meses en un 20%; G).- Que este beneficio se mantendría también en favor de los jubilados patronales a quienes les correspondería el cupo 2 y que pese a ser tan clara dicha disposición contractual la Sala de alzada no ha analizado irrogando así perjuicio a sus intereses; H).- Por otra parte, agrega Robalino Rivera que de conformidad con la cláusula 122 del pacto colectivo antes citado mientras se negocia la nueva contratación colectiva sigue en plena vigencia el primero; y, e).- Culmina su exposición el accionante señalando que ha existido falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, manifestando finalmente que en fallo en mención ha sido “pobre en conocimientos jurídicos”. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes el sui géneris, inconnexo y poco entendible memorial de agravios del actor, este órgano jurisdiccional luego de confrontarlo con la resolución del iudex ad-quem solventa la controversia efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Consta del pleito precisamente por la prueba aportada por el propio actor que la entidad emplazada le reconoció el derecho a su pensión jubilar debido a la sentencia que se pronunció el 13 de julio de 1999 en primera instancia y luego ratificada de manera definitiva por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil y que quedó a firme en virtud de no haber sido casada por la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia. De lo expresado se infiere que el actor es beneficiario de la pensión jubilar referida y que es improcedente e insólito que luego pretende demandar nuevamente este beneficio buscando el amparo de un contrato colectivo suscrito muchos años después; y, B).- Finalmente, y en atención a las razones que quedan expuestas no a lugar tampoco al pago del servicio de comisariato que equivocadamente reclama. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza por improcedente, el recurso de casación promovido. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de julio del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 402-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO LUCIA PACHECO CONTRA SERVICUAF LASH.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 26 del 2004; las 09h30.

VISTOS: Edgar Vinicio Bermeo Paguay y Blanca Beatriz González Pineda interponen recurso de casación contra la sentencia expedida por los conjuces permanentes de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca (fojas 29 a 30 vta. del cuaderno de segunda instancia), que acepta parcialmente la acción planteada y reforma el fallo dictado por el Juez Primero del Trabajo del Azuay exonerando “el pago de las horas suplementarias, que no han sido demandadas por la actora”, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Lucía Pacheco Mora en contra de los mencionados recurrentes. Concedido el recurso y elevado el expediente a la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo legal correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Laboral y Social, que lo aceptó a trámite en providencia de 17 de febrero del presente año del 2004. Atento el estado de la causa, para resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Los demandados Edgar Vinicio Bermeo Paguay y Blanca Beatriz González Pineda atacan la sentencia del Tribunal de apelación, porque a su criterio en ella se ha infringido el Art. 119, inciso primero del Código de Procedimiento Civil. Los impugnantes afirman que en el proceso no existe prueba clara que demuestre que la relación de trabajo con la actora terminó por voluntad unilateral del empleador; que los testigos presentados por la actora, no “cumplen los requisitos de conocimiento de los hechos, determinados en el Código de Procedimiento Civil”, sin embargo de lo cual tanto el Juez a-quo como el Tribunal de apelación, “han dado valor a esos testimonios”; que la Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca no ha analizado la prueba presentada por los demandados; y, en definitiva, que en el proceso no existe prueba que determine el despido intempestivo de la actora. SEGUNDO.- De acuerdo con lo prescrito en el inciso primero del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, “la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”. TERCERO.- Del examen de la sentencia pronunciada por el Tribunal de apelación, esta Sala estima que el recurso de casación carece de fundamento legal, en razón de que el Tribunal de apelación ha realizado un estudio pormenorizado de la prueba presentada por las partes, de acuerdo con lo previsto en la norma legal citada en el considerando anterior. En la sentencia impugnada se deja en claro que con la prueba testifical aportada por la demandante se ha justificado la existencia del vínculo laboral, así como la ruptura de la relación de trabajo realizada unilateralmente por los demandados. Este último hecho se confirma con la confesión ficta o tácita de Edgar Bermeo Paguay quien sin ningún motivo que lo justifique no concurrió a rendir la absolución de posiciones que le solicitó la actora Lucía Pacheco Mora y esta circunstancia, o actitud evasiva del demandado, obligó a que fuese declarado confeso a tenor del interrogatorio pertinente (fs. 21 y 22, del primer cuaderno); por consiguiente se ha demostrado que el vínculo contractual concluyó por voluntad unilateral de la parte empleadora. En tal virtud

como los demandados no han cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42, numeral 1° del Código del Trabajo, los demandados deben satisfacer los valores a los que se refiere la sentencia impugnada. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación formulado por los demandados Edgar V. Bermeo y Blanca Beatriz González. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de junio del 2004.

f.) La Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 02-04

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE DELIA NIETO CONTRA ALMACEN MADERAUSTRO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 31 del 2004; las 15h10.

VISTOS: Eduardo Leonidas Pacheco Gárate interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma en todas sus partes el fallo emitido por el Juez Segundo del Trabajo del Azuay, que declaró parcialmente con lugar la demanda propuesta por Delia Elsa Nieto Delgado contra el recurrente, por prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral, y que desecha la acción intentada contra Lucía Marina Ordóñez Gárate y Leticia Catalina Pacheco Ordóñez. Concedido el recurso ha subido la causa correspondiendo su conocimiento, en virtud del sorteo de ley, a esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la misma que en su primera providencia, acepta a trámite el recurso y dispone el traslado a la contraparte para que conteste la impugnación en el término legal. Con estos antecedentes, para resolver el recurso de casación interpuesto, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Aduce el recurrente que las disposiciones legales que han sido infringidas en la sentencia impugnada son: los artículos 154 inciso tercero y 183 inciso segundo del Código del Trabajo; y, el artículo 119 inciso primero del Código de Procedimiento Civil. El recurso se fundamenta en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que se refieren a lo siguiente: falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia; y, falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. SEGUNDO.- En los fundamentos en que se apoya el recurso, en forma general manifiesta el

recurrente refiriéndose al Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que no ha sido valorada correctamente la prueba, pues sostiene que la ahora demandante dejó de asistir al trabajo “por su propia voluntad”, habiéndose negado reintegrar a su puesto de trabajo. Por otra parte, alega que la actora, no ha justificado ante el empleador su estado de gravidez con la presentación del certificado médico correspondiente; que el certificado otorgado con fecha 6 de enero del 2003, que obra a fojas 9 de los autos, jamás fue presentado al demandado, y que, por lo mismo, la actora no tiene derecho a la indemnización prevista en el inciso cuarto del Art. 154 del Código del Trabajo. TERCERO.- Cuestión de primordial importancia y por tanto decisiva para la litis, es la de establecer de qué manera concluyó la vinculación laboral que unió a los ahora contendientes, Delia Elsa Nieto y Eduardo Leonidas Pacheco: si por despido intempestivo como asevera la actora o por abandono del trabajo como afirma el demandado. CUARTO.- A fojas 18 del cuaderno de primera instancia, consta la fotocopia certificada de la resolución administrativa dictada por el señor Inspector Provincial del Trabajo del Azuay, Dr. Marco Piedra Oramas, el 26 de febrero del 2003, en la cual luego de las investigaciones realizadas, “resuelve negar el Visto Bueno solicitado por Eduardo Pacheco Gárate en contra de Delia Nieto Delgado”. QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 183 del Código del Trabajo, “la resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez de Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio”; esto es, determinando una relación entre lo actuado en la causa correspondiente y las pruebas aportadas por las partes. SEXTO.- Analizada la sentencia impugnada, esta Sala estima que el recurso de casación interpuesto por el demandado Eduardo Leonidas Pacheco Gárate carece de fundamento, toda vez que en la sentencia pronunciada por el Tribunal de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, se ha efectuado un estudio pormenorizado de las justificaciones aportadas tanto por la actora como por el demandado; las pruebas han sido apreciadas según las reglas de la sana crítica, todo lo cual ha llevado al Tribunal de apelación a la convicción de la existencia de la relación laboral, la forma como concluyó la misma; y, el estado de embarazo de la demandante al momento en que se produjo el despido intempestivo. Por lo expuesto, en razón de que el empleador no ha cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral primero del Código del Trabajo, debe satisfacer a la actora los valores que le fueron reconocidos en la resolución impugnada. Por estas consideraciones, al no existir vicios que acusa el recurrente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto por Eduardo Leonidas Pacheco Gárate. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 23 de junio del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 10-04

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIÓ BLANCA TORAL
CONTRA HOSPITAL VICENTE CORRAL MOSCOSO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 1° del 2004; las 15h40.

VISTOS: De fojas 5 a 7 del cuaderno de última instancia la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santa Ana de los Cuatro Ríos de Cuenca, dictó sentencia confirmando en su integridad el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el doctor Wilson Heriberto Vásquez Vega en su calidad de Director del Hospital Vicente Corral Moscoso y el doctor Diego Malo Cordero, Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en la indicada ciudad, plantearon sendos recursos de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento pleno que, por reclamaciones de índole laboral, sigue la señora Blanca Dolores Toral Granda, en contra de la mencionada casa de salud en la interpuesta persona del entonces Director de aquella, doctor Miguel Peñafiel a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimientos a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado de la litis el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El doctor Wilson Heriberto Vásquez Vega, en la calidad que ostenta al exteriorizar su censura contra la decisión de instancia manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 277, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil. Funda su reproche en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar a favor de su pretensión dice el recurrente en síntesis: A).- Que consta probado de autos que la señora Blanca Dolores Toral Granda se separó de la institución hospitalaria en referencia para acogerse al beneficio de la jubilación por invalidez y que luego de presentar la solicitud de desahucio tenía necesariamente que laborar por el lapso de 15 días, después de que tal solicitud fuera notificada al empleador y que este requisito jamás fue cumplido por la ahora actora, por tanto, no puede acogerse a la prescripción constante en el artículo 185 del Código del Trabajo; B).- Agrega el impugnante en otro orden que en la sentencia de alzada se manda a pagar a la entidad accionada rubros que no constan ni constaban en el momento en que la señora Toral Granda se encontraba laborando quebrantándose así también el artículo 7 del Código Civil, pues, al contrato colectivo se le da indebidamente efecto retroactivo; y, C).- Que dentro del expediente obran las pruebas que demuestran que la señora Toral Granda cobró todas y cada una de las remuneraciones a que tenía derecho, por lo cual deduce que la mencionada casa de salud ha cumplido todos sus deberes a favor de aquella y de los demás subordinados y que por tanto los valores mandados a pagar en sentencia están fuera del marco legal. TERCERO.- Por su parte, el doctor Diego Malo Cordero en su ya anotada calidad de Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en su memorial de agravios coincide en señalar como vulneradas las disposiciones legales que apuntó el personero de la entidad demandada y sustenta su inconformidad en la causal 1era. del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- Al argumentar en favor de la pretensión del Estado expresa, en

síntesis: A).- Que de autos se desprende que la ahora accionante finalizó su vinculación jurídica con la contraparte como consecuencia de la renuncia voluntaria que presentó para acogerse como se ha indicado a la jubilación, sin que en ningún momento se haya perfeccionado desahucio alguno y que la Sala sentenciadora a pretexto de que se trata de derechos sociales manda a pagar \$ 1.263,78 dólares, por concepto de desahucio incurriendo así en indebida aplicación de normas de derecho, ya que para que se perfeccione el desahucio es necesario que se cumpla lo preceptuado en el artículo 185 del Código del Trabajo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; B).- Que de las constancias que obran de autos se aprecia que la señora Blanca Dolores Toral Granda prestó sus servicios para la entidad demandada como Guardián 3 hasta el 11 de diciembre del año 2002 y que con fecha 17 del mismo mes y año se suscribió el Octavo Contrato Colectivo de Trabajo entre la entidad empleadora y su Comité Unico de Trabajadores, pero que tal contrato si bien tiene efecto retroactivo para proteger a los trabajadores, no lo tiene para dar beneficios a quien ya no tiene la calidad de tal por ser ex-trabajadora como es el caso de la demandante. De lo dicho se infiere dice el impugnante que no se aplicó el artículo 7 del Código Civil; y, C).- Que conforme se desprende de la lectura de los autos a la señora Dolores Toral Granda se le reconoció todos sus derechos y que en la resolución del Tribunal ad-quem se ha resuelto puntos sobre los cuales no se trabó la litis, indica además el recurrente en mención que la resolución atacada no está debidamente fundamentada y motivada, incumpliendo así el artículo 280 del Código Adjetivo Civil. Con estos antecedentes pide que la Corte Suprema de Justicia case la sentencia acusada y declare en su lugar la demanda. QUINTO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de los recurrentes, este Juzgado pluripersonal en el severo cumplimiento de sus deberes ha procedido a confrontarla con la sentencia del alzada y luego de hacerlo exteriorizar su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Es importante consignar que el reproche de los representantes de la parte demandada está circunscrita a dos aspectos esenciales, a saber: el primero a establecer de qué forma finalizó la relación contractual que anteriormente unió a los litigantes si por desahucio como asevera la parte actora o por renuncia voluntaria como replica la contraparte y el segundo, si procede o no a pagar a la actora los beneficios económicos derivados del contrato colectivo suscrito con posterioridad a la finalización de la relación laboral; B).- Con relación a la primera de estas cuestiones, de autos aparece que siendo deseo de la actora separarse de sus labores presentó ante la autoridad de trabajo el día 15 de noviembre del año 2002 la petición de que se dé el aviso respectivo (fojas 70) -desahucio- a la contraparte, lo cual, fue cumplido mediante notificación actuarial al Dr. Wilson Heriberto Vásquez Vega, Director del Hospital Vicente Corral el día 19 del mismo mes (fojas 71 vuelta). De lo expresado se infiere sin esfuerzo que la relación jurídica que vinculó laboralmente a los contendientes terminó por desahucio y no por renuncia voluntaria de la trabajadora como equivocadamente sostienen los impugnantes pues en la comunicación que aquella dirige al Director de la casa asistencial en referencia no habla de tal renuncia sino que le comunica que ha emprendido el trámite administrativo de desahucio previo al retiro de su trabajo en consecuencia a lugar al pago a la trabajadora de la bonificación contemplada en el artículo 185 del Código del Trabajo; C).- En lo concerniente, al

segundo de los asuntos a los que se limitan los recursos de casación mencionados; esto es, como ha quedado indicado, si procede o no el pago a la accionante de los beneficios contemplados en el Octavo Contrato Colectivo, este Tribunal estima que tal pago es improcedente en primer lugar porque la relación de trabajo finalizó el día 11 de diciembre del año 2002 y la convención colectiva se firmó el día 17 de diciembre del mismo año, es decir, cuando la señora Blanca Dolores Toral Granda ya no era trabajadora. Al respecto, se ha argumentado que el contrato colectivo retrotrajo su vigencia al 1 de enero del año 2002 y que a esa época la ahora demandante sí tenía la condición de tal y por tanto tenía derecho a los beneficios derivados de aquél; pero esta apreciación no la comparte esta Sala; ora, porque estima que los beneficios provenientes de un contrato colectivo abarcan y comprenden exclusivamente a los trabajadores que prestan sus servicios al momento de su suscripción, ora, porque en dicho instrumento no se introdujo una cláusula de excepción que ampare a quienes dejaron de laborar en la institución hospitalaria emplazada con antelación a la vigencia del pacto colectivo citado; y, D).- Por último, es oportuno indicar que las leyes, sean éstas generales, particulares o especiales como es el caso del contrato colectivo en mención disponen para lo venidero y excepcionalmente tiene ultra actividad para el pasado, pero en estos casos especiales tal situación se prevé en el propio texto de la ley o de la convención, lo cual no ocurre el caso subjúdice, al que insístase en decirlo debe aplicársele el principio de la irretroactividad que proclama el artículo 7 del ordenamiento sustantivo civil. Por las consideraciones que preceden y no siendo menester perseverar en el examen de la especie, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente los recursos de casación interpuestos debiendo obrarse en el sentido que se ordena en esta resolución. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de junio del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 17-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ANGELA DUARTE CONTRA MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 31 del 2004; las 15h00.

VISTOS: Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil (E) y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, interponen recurso de casación de la sentencia

pronunciada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 11 de febrero del 2003, que confirma el fallo dictado por el Juez Cuarto Provincial del Trabajo del Guayas, mediante el cual se acepta la acción intentada, en el juicio laboral que sigue Angela Bertha Duarte Valverde de Palau en contra de la I. Municipalidad de Guayaquil. Radicada la competencia de la causa en esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Los recurrentes manifiestan que en la sentencia impugnada se han infringido los Arts. 10 y 577 del Código del Trabajo, 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; y, 3 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional fundamentan su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, alegando falta de aplicación de las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable. Afirman los personeros legales del Municipio de Guayaquil que la demandante se ha desempeñado en calidad de profesora de la Escuela Municipal N° 4 "Manuel María Valverde" y luego como Inspectora Profesora del Colegio "Amarilis Fuentes Alcívar" razón por la que, "por sus propias funciones, no se encuentra amparada por el Código del Trabajo sino por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio; existiendo incompetencia de los Jueces del Trabajo para conocer sus reclamos". SEGUNDO.- La actora Angela Bertha Duarte Valverde de Palau, en el escrito de demanda manifestó que "desde el día 28 de marzo de 1960, empecé a prestar mis servicios lícitos y personales en mi calidad de profesora, de la Escuela Municipal N° 4 Manuel María Valverde. Luego proseguí trabajando como inspectora profesora del Colegio Amarilis Fuentes Alcívar a partir del 26 de mayo del 1964, y posteriormente como profesora principal del mismo Colegio a partir del 6 de octubre de 1965, cargo que hasta la presente fecha ejerzo en el mencionado Colegio". TERCERO.- En el presente caso, y dados los antecedentes mencionados anteriormente, es de importancia precisar, si la actora al haberse desempeñado como profesora - Inspectora de los centro de educación de la referencia, estuvo sujeta a las normas del Código del Trabajo o a las disposiciones de la Ley de Escalafón del Magisterio. CUARTO.- El Art. 3 de la citada Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, dispone: "Esta Ley ampara a los profesionales de la educación que ejercen la docencia, funciones técnico-docentes y funciones docente-administrativas, en planteles educativos fiscales, municipales, en el Ministerio de Educación y Cultura y en otras dependencias del Estado". QUINTO.- El hecho de que la actora haya desempeñado las funciones de profesora-Inspectora en los establecimientos de educación de la I. Municipalidad de Guayaquil, no le dan la calidad de obrera sujeta a las normas del Código del Trabajo; pues, de acuerdo con la norma legal antes transcrita tiene la calidad de profesional de la educación amparada por la Ley de Carrera Docente y Escalafón; y, en consecuencia de lo expuesto, resulta que tanto el Juez Cuarto del Trabajo del Guayas como la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, actuaron sin competencia. Por las consideraciones expuestas y sin que sean necesarias otras apreciaciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando la impugnación formulada por la parte demandada, se casa la sentencia de alzada y la nulidad de la causa, desde el escrito de demanda, a costa del señor Juez Cuarto del Trabajo del Guayas y de los señores ministros de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.

f.) Dra. Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de junio del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 20-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE BENJAMIN CELLERI CONTRA ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 15 del 2004; las 10h20.

VISTOS: Benjamín Antonio Céleri Peña interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la mayoría de los magistrados de la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirmando el fallo del primer nivel expedido por el Juez Cuarto Provincial del Trabajo del Guayas, declara sin lugar la demanda en el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por el recurrente contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil. Concedido el recurso ha subido la causa a la Corte Suprema de Justicia, habiendo correspondido su conocimiento, en virtud del sorteo legal, a esta Primera Sala de lo Laboral y Social, la misma que en su primera providencia aceptó el recurso y dispuso el traslado a la contraparte para que conteste la impugnación en el término legal. Con estos antecedentes, para resolver el recurso interpuesto, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El actor afirma en su escrito de interposición del recurso que el Tribunal de alzada ha infringido las siguientes normas jurídicas: los artículos 18, 35 números 1, 3, 4, 5, 6 y 12, 273 y 274 de la Constitución Política de la República, por falta de aplicación; 4, 5, 6, 7, 95, 169 y 592 del Código de Trabajo, así mismo por falta de aplicación; 119 y 183 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación, 1588 del Código Civil, por falta de aplicación; y, la letra c) del Art. 16 del XIV Contrato Colectivo de Trabajo prorrogado. Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En síntesis, pide el actor y recurrente que se “case la sentencia cuestionada y se ordene el pago de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda”. SEGUNDO.- Una vez verificada la confrontación entre el contenido del recurso, las normas jurídicas invocadas por el recurrente y actuaciones procesales, se observa: a) Del

contexto del escrito que contiene el recurso esta Sala infiere que la impugnación esencial del demandante se contrae a cuestionar el pronunciamiento de alzada por violación a las normas de derecho mencionadas en el considerando anterior, pretendiendo que se acepte que la relación contractual entre las partes terminó mediante despido intempestivo se declare la inaplicabilidad de los Arts. 3, 4 y 5 de la Ley N° 121, publicada en Suplemento del Registro Oficial N° 378 de 7 de agosto del 1998; y que, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por el Tribunal de apelación y se disponga el pago de las indemnizaciones que reclama en el escrito de demanda que obra de fojas 1 a 4 del cuaderno de primera instancia, de acuerdo con lo previsto en la letra c) del Art. 16 del XIV Contrato Colectivo; b) La Ley 121, publicada en el Registro Oficial N° 378-S, en los Arts. 3, 4 y 5, dispone lo siguiente: “Art. 3. Los Trabajadores de la ECAPAG, que no continuaren sus relaciones laborales con la empresa, con motivo de la Concesión de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado del cantón Guayaquil, recibirán de la ECAPAG, una indemnización en la cuenta establecida en el Código de Trabajo, para el caso de despido intempestivo, según la última remuneración percibida y el tiempo de servicios efectivo prestado a dicha empresa. No obstante lo expresado, los trabajadores mantendrán su derecho a ejercer la opción de presentar voluntariamente su renuncia y a recibir en lugar de tales indemnizaciones, las previstas contractualmente para el caso de renuncia voluntaria”; “Art. 4.- Las indemnizaciones establecidas en esta Ley para el despido intempestivo de los trabajadores de la ECAPAG sustituirán las determinadas en los correspondientes contratos colectivos existentes dentro de dicha empresa”; y, “Art. 5. La presente Ley por tener carácter de especial, prevalecerá sobre cualquier otra de igual menor jerarquía que se le oponga”; y, c) La mencionada Ley N° 121 ha sido calificada por el H. Congreso Nacional de “Especial”; y, por consiguiente, prevalece sobre cualquier otra de igual o menor jerarquía que se le oponga. TERCERO.- La concesión de los servicios de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Guayaquil constituye un proceso administrativo que involucra varias etapas; de tal manera que aun cuando a la fecha en que se produjo el despido alegado por el demandante, no se hubiere suscrito el convenio de concesión; el régimen para el pago de indemnizaciones a los trabajadores de la ECAPAG continuará siendo la Ley 121. Por las consideraciones expresadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación propuesto por el actor. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.

f.) Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de julio del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 22-04

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIÓ LUIS HOLGUÍN
CONTRA INDUSTRIA CARTONERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 1° del 2004; las 15h20.

VISTOS: De fojas 7 a 8 del cuaderno de última instancia la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Luis Holguín Paredes planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el recurrente en contra de la Industria Cartonera Ecuatoriana S. A. en la interpuesta persona del abogado Alvaro Noboa Pontón, a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El actor al exteriorizar su reproche contra la sentencia de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidas las siguientes normas de derecho: el artículo 35 inciso 1° y los numerales 3 y 4 de la Constitución Política de la República, los artículos 5, 6, 39, 206, regla 5ta., 219 regla 1° y 611 del Código del Trabajo, los artículos 119 y 853 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 31 del Reglamento sobre arreglo de procesos y actuaciones judiciales. Funda su oposición en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- De la argumentación que el actor formula en defensa de su pretensión, se extrae: A).- Señala que la causa se ha mantenido por espacio de más de seis meses en estado de sentencia sin dictarla y esto constituye falta grave para los juzgadores de apelación, al tenor de lo que al respecto determina el artículo 31 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales; B).- Que la impugnación que formula “se centra esencialmente en que se case la sentencia recurrida a efecto de que se ordene al Juez a-quo liquidar judicialmente su pensión jubilar en los términos previstos en el artículo 219 de Código del Trabajo”; C).- Que laboró para el ex-empleador por espacio de 30 años, 10 meses, 18 días y que, de acuerdo a la regla 5ta. del artículo 206 ibídem dicha fracción debe ser considerada para el cálculo de la pensión jubilar patronal como año completo; D).- Que la regla 1ra. del artículo 219 del ordenamiento legal invocado establece en su partida C “...una suma equivalente a una mensualidad de sueldo o salario por cada año de servicios” y que no es aplicable a su caso la norma para aquellos trabajadores que laboraron con anterioridad al 17 de noviembre de 1938, puesto que el actor entró a laborar para la contraparte el día 8 de mayo de 1969; E).- Que igualmente, es evidente que ha existido por parte de los ministros sentenciadores falta de aplicación de la partida C del artículo 219 del Código del Trabajo pues se calculó un sueldo por cada año de servicio en vez de tomar en cuenta una “mensualidad”, como debió hacérselo lo cual hubiera podido obtener una suma superior por el citado concepto; F).- Que lo precedente hubiera sido que se efectúe una liquidación judicial de su pensión de jubilación patronal, lo cual no ha ocurrido; G).- Que el artículo 611 reformado de Código del Trabajo establece que procede ordenar el pago

de las pensiones jubilares, más interés, lo cual no ocurrió en el caso que se analiza por lo que también fue inaplicado dicho precepto legal; H).- Que es evidente así mismo que no se haya aplicado en el fallo que acusa la norma constitucional de la unidad procesal, pues indica que en un juicio análogo se dispuso por parte de la Corte Suprema de Justicia que sí procede la reliquidación de la pensión jubilar, omitiendo así dicho Tribunal su obligación de velar por sus derechos del trabajador, ya que la liquidación administrativa que se hizo de aquella es diminuta e ilegal; e, I).- Agrega finalmente, que la empresa demandada el 19 de agosto de 1996 señaló su pensión jubilar patronal S/. 171.545,00 sucres, pero que posteriormente lo rebajó al 50% de la misma; es decir, a S/. 58.727,00 sucres, vulnerando así su derecho adquirido que impedía que tal rebaja unilateral ocurriese. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad del accionante, este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a confrontarla con la resolución recurrida y luego de hacerlo dilucida la controversia efectuando las siguientes reflexiones: A).- Claramente preceptúa el artículo 632 del Código del Trabajo que “Las acciones provenientes de los actos de los actos y contratos de trabajo prescriben en 3 años, contados desde la terminación de la relación laboral...”; B).- En la especie, consta que el actor declara que el nexo laboral que lo unió a la contraparte terminó el día 24 de julio de 1996 (fojas 1) en tanto que la demanda fue citada, por tercera boleta al accionado abogado Alvaro Noboa Pontón el día 6 de septiembre de 1999, es decir, que a la última de las indicadas fechas ya había transcurrido y con el exceso el lapso legal que determina el precepto legal invocado; o dicho en otros términos, había operado la prescripción, la misma que como excepción perentoria, definitiva o de fondo fue propuesta por la parte emplazada al dar contestación a la demanda en la audiencia de conciliación. En tal virtud, no ha lugar en derecho a pretensiones que desde el numeral 1 al 10 reclama el actor en el libelo inicial. Más aún, es oportuno indicar que consta de fojas 17 a 18 del primer cuaderno que Luis Antonio Holguín Paredes suscribió con su ex-empleadora el día 24 de julio de 1996 una acta de finiquito en la que solamente declaró que con el pago de S/. 49'548.769,00 sucres, que los recibió a su satisfacción, “no tiene reclamo de pasado, presente o futuro contra la Compañía Industria Cartonera Ecuatoriana S.A. ni contra ninguno de sus funcionarios por motivo alguno”. Es de indicar que esta solemne declaración instrumental fue hecha por un varón de 55 años de edad en plenitud de sus facultades mentales. CUARTO.- Tampoco ha lugar a la reliquidación de la pensión jubilar que pretende el actor, pues consta de autos que el valor de la misma ha sido fijado de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. Por las consideraciones que preceden y encontrando además que en la decisión denunciada no existen los vicios que apunta el demandante, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia del original.- Quito, 24 de junio del 2004.

f.) Secretaria de la Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 23-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE EDUARDO MASSOT
CONTRA WILLIAM CARCHI.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 15 del 2004; las 09h50.

VISTOS: Eduardo Wilfrido Massot Ruilova interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la que se confirma el fallo de primer nivel dictado por el Juez Quinto del Trabajo del Guayas, que declara sin lugar la demanda propuesta por el recurrente en contra de William Carchi Coloma y Beatriz Silva de Carchi, por sus propios derechos y por los que representan del Centro Evangelístico "El Momento de Dios", por pago de indemnizaciones de carácter laboral. Concedido el recurso ha subido la causa, habiendo correspondido su conocimiento, en virtud del sorteo de ley, a esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la misma que en su primera providencia aceptó a trámite el recurso y dispuso el traslado a la contraparte para que conteste la impugnación en el término legal correspondiente. Con estos antecedentes, para resolver el recurso interpuesto, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El actor ataca la sentencia del Tribunal de apelación afirmando que en ella se han infringido los artículos 4, 5, 7, 185, 188 y 590 del Código del Trabajo y el Art. 35, numerales 1, 3, 4 y 6 de la Constitución Política de la República. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, afirmando que en la sentencia de alzada no se ha apreciado la prueba testimonial e instrumental presentada, especialmente el valor probatorio de los testimonios rendidos en esta causa, desestimando las declaraciones rendidas por sus testigos. SEGUNDO.- Una vez verificada la confrontación entre el contenido del recurso, las normas jurídicas invocadas y las actuaciones procesales, se observa: a) El Art. 211 del Código de Procedimiento Civil prescribe que "los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren"; y, b) En su resolución, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil hace una apreciación de la prueba producida por los litigantes. Señala que la prueba aportada por los demandados demuestra "que no ha existido entre actor y demandados la relación laboral invocada"; y, luego hace una apreciación sobre las declaraciones testimoniales presentadas por el actor, en la que señala expresamente que no le da credibilidad a dicha prueba por la forma de responder a las preguntas. Tal apreciación no es susceptible de ser cambiada por este Tribunal de Casación, a menos que la "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho, lo cual no ocurre en el presente caso. Por lo demás, la Sala encuentra que la apreciación del Tribunal de apelación es adecuada, ya que las circunstancias anotadas en el fallo impugnado no permiten dar ningún valor probatorio a la prueba testifical aportada por el actor. Por las

consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación deducido por el accionante. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, 8 de julio del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 26-04

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE TOMAS PEREZ
CONTRA WALTER SERRANO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 15 del 2004; las 09h20.

VISTOS: Walter Serrano Correa interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, que confirma el fallo emitido por la Jueza Segunda Provincial del Trabajo de El Oro, que declaró parcialmente con lugar la demanda propuesta por Tomás Pérez Morocho en contra de Walter Serrano Correa, por prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral. Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo su conocimiento en virtud del sorteo de ley, a esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la misma que en su primera providencia acepta a trámite el recurso y dispone el traslado a la contraparte para que conteste la impugnación en el término legal. Con estos antecedentes, para resolver el recurso interpuesto se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Aduce el recurrente que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia dictada por el Tribunal de apelación son: los artículos 1752 del Código Civil y 590 del Código de Trabajo, relacionadas con los Arts. 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en lo previsto en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, en lo referente a la falta de aplicación de las normas de derecho mencionadas anteriormente; falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, adopción de decisiones contradictorias en la sentencia impugnada; SEGUNDO.- Cuestión de primordial importancia dentro de la presente controversia es la de determinar si conforme a derecho ha existido o no el vínculo jurídico de orden laboral, que ha sido negado expresamente por el demandado. TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 118 del Código Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. En el presente caso, el accionante, dentro

del término de prueba concedido para el efecto, ha solicitado que se reciban las declaraciones testimoniales de Segundo Leonidas Saltos y Bladimir Orlando Encalada Hidrovo, dirigidas a probar la existencia de la relación laboral. En base de dichas declaraciones, que obran a fojas 12 y 13 del cuaderno de primera instancia, se llega a la convicción que entre los contendientes hubo relación de trabajo y de que Tomás Pérez Morocho prestó sus servicios lícitos y personales a favor del demandado Walter Serrano Correa; y, como tal, está amparado por el Código del Trabajo, particularmente si se aplican los principios contemplados en los Arts. 5 y 7 del citado cuerpo de leyes. CUARTO.- Por otra parte, analizada la sentencia impugnada, este Tribunal estima que el recurso de casación interpuesto por Walter Serrano Correa carece de fundamento legal, pues, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en su pronunciamiento, ha realizado un estudio pormenorizado de las justificaciones aportadas por los contendientes de acuerdo con lo previsto por el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; toda vez que, la ley da normas generales para la valoración de la prueba, mas no regulaciones particulares sobre la materia, advirtiéndose que en la especie el Tribunal de apelación ha establecido en su resolución en forma clara la existencia del vínculo laboral, criterio que comparte esta Sala, y como el demandado no ha cumplido con sus obligaciones conforme lo dispuesto en el Art. 42, numeral 1° del Código de Trabajo debe satisfacer los valores señalados en la sentencia impugnada. En tal virtud, al no existir los vicios denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación formulado. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de julio del 2004.

f.) La Secretaria.

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito 20 de diciembre de 2004; a las 17h10. **VISTOS:** En relación al escrito de desacato presentado en el caso Nro. **0563-03-RA**, por el accionante, Coronel Patricio Haro Ayerve que consta a fojas 85 del expediente, se considera: **1.-** Que, dentro del caso, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional dictó la resolución signada con el mismo número, el 6 de noviembre de 2003, fallo con el que concluyó el trámite del expediente subido en grado. **2.-** Que, corresponde al Juez de instancia ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada, de conformidad con lo señalado en los artículos 55 y 58 de la Ley del Control Constitucional.- Por lo expuesto, se **resuelve:** **1.-** Disponer al Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, que proceda a exigir el inmediato cumplimiento de la Resolución 0563-03-RA, adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el 6 de noviembre de 2003, bajo prevenciones del ley. **2.-** Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Lo certifico.- Quito 20 de diciembre de 2004; a las 17h10.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día lunes veinte de diciembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0007-04-AA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0007-04-AA**

ANTECEDENTES: Comandante Plto. Rafael Dávila Fierro, en su calidad de Director General de Aviación Civil, contando con el informe favorable de procedencia del Defensor del Pueblo de conformidad con la norma del numeral 5 del Art. 277 de la Constitución Política de la República y el literal e) del Art. 23 de la Ley del Control Constitucional, fundamentado en la norma del numeral 2 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, interpone acción de inconstitucionalidad por el fondo, del acto administrativo constante en la Resolución No. 2001-MTRH-UCS de fecha 13 de enero del 2003, emitida por el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos por lo que demanda a su representante actual, el doctor Raúl Izurieta Mora Bowen.

Manifiesta el accionante, que el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, amparado en el precepto establecido en el segundo inciso del Art. 57 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, mediante Resolución No. 2001-MTRH-UCS emitida el 13 de enero del 2003, procedió a clasificar como sujetos al Código Laboral, a quinientos veinte y dos servidores de la Dirección de Aviación Civil del Litoral, entre los cuales y en gran porcentaje, se encuentran servidores que realizan sus actividades en áreas técnicas operativas de los aeropuertos de la Región II, así como también profesionales en medicina, derecho, tecnología médica, arquitectura, ingeniería civil, ingeniería comercial, etc. Que, a través de la mencionada resolución no se encuentran incluidos los servidores que prestan sus servicios en la Región I; es decir, fueron clasificados únicamente el cincuenta por ciento aproximadamente de la totalidad de los servidores de la Dirección de Aviación Civil.

Que, al amparo de lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, su representada interpuso el correspondiente recurso extraordinario de revisión del acto administrativo referido, el mismo que fue denegado el 4 de abril del 2003 por el Ministerio del Trabajo y Recursos

Humanos, al resolver ratificar la Resolución No. 2001-MTRH-UCS del 13 de enero del 2003. Posteriormente, la institución solicitó la revocatoria de la resolución del 4 de abril del 2003, la misma que fuera nuevamente denegada, mediante providencia de fecha 25 de abril del 2003.

Que, las relaciones de la Dirección General de Aviación Civil con sus servidores, desde su origen y durante la vigencia de la Constitución de 1978; esto es, desde 1979 hasta 1998, estuvieron sujetas a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, según haya estado adscrita la Dirección General de Aviación Civil, al Ministerio de Obras Públicas o al de Defensa, pero jamás al Derecho Laboral.

Que, la Constitución Política de la República en el inciso segundo del numeral 9 del Art. 35, establece que: "Las relaciones de las Instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por Ley para el ejercicio de la potestad estatal con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo". El inciso tercero del mismo numeral y artículo, dice: "Cuando las Instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores se sujetarán por el derecho administrativo, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el derecho del trabajo".

La doctrina laboral universalmente aceptada, considera obreros a aquellos que realizan sus actividades laborales con predominio del esfuerzo material y físico y en este caso, los técnicos y profesionales mencionados anteriormente, realizan una labor de carácter técnico y predominantemente intelectual; es decir, no son obreros por lo tanto, no se hallan amparados por el Código del Trabajo, doctrina que tampoco consideró el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos para emitir su resolución de marras.

Que, el Art. 272 de la Constitución Política determina que: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor, si de algún modo estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones".

Que, el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que no habrá tal motivación, si en la resolución no se enuncian normas y principios jurídicos en los que se hayan fundado y no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; por tanto, la errada Resolución No. 2001-MTRH-UCS, no contiene enunciados de normas o principios jurídicos en que se haya fundado; es decir, no se encuentra debidamente motivada en consecuencia, se torna inconstitucional.

El numeral 26 del Art. 23 de la Carta Magna garantiza y reconoce la seguridad jurídica. En la especie, la aplicación de la mencionada resolución atentaría contra el ordenamiento jurídico ecuatoriano al reconocer derechos establecidos en el Código del Trabajo, a servidores que están sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

El numeral 3 del Art. 23 de la Carta Magna establece la igualdad de todas las personas ante la ley y, en el caso de la Resolución No. 2001-MTRH-UCS, el Ministerio del Trabajo, para realizar la errónea clasificación, únicamente consideró a los servidores de la Región II y no incluyó a los servidores de la Región I; lo que incontrastablemente constituye una violación expresa al principio constitucional enunciado.

Que, amparado en el literal e) del Art. 23 de la Ley del Control Constitucional y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 276 de la Constitución Política del Estado, formula esta demanda para que se declare la inconstitucionalidad y se revoque totalmente los efectos del acto administrativo que contiene la Resolución No. 2001-MTRH-UCS emitida por el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, el 13 de enero del 2003, para que las situaciones jurídica respecto a las relaciones laborales de mi representada con su recurso humano, vuelvan al estado anterior a la emisión del referido acto administrativo.

CONTESTACION A LA DEMANDA:

Por su parte, el Ministro del Trabajo y Recursos Humanos argumenta que el accionante no tiene interés directo para haber deducido la acción propuesta por lo que resulta improcedente, pues no comparece como procurador común de los servidores clasificados, por lo que no cabe que él represente el interés directo de quinientos veinte y dos empleados de la Dirección de Aviación Civil.

Que el recurrente solicita se revoque una resolución que fuera emitida por autoridad competente y dentro de lo establecido por la Constitución y leyes pertinentes. Al respecto, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su Art. 84 y siguientes, establece que: "La competencia administrativa es la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia". Que, la competencia se mide en razón de: a) La materia que se le atribuye a cada órgano y dentro de ella, según los diversos grados; b) El territorio dentro del cual puede ejercer legítimamente dicha competencia; y, c). El tiempo durante el cual puede ejercer válidamente dicha competencia por lo que, esta Cartera de Estado actuado dentro de su competencia y jurisdicción.

Que, mediante oficio No. AK-0-02-3182 del 29 de noviembre del 2002, el Ing. Emilio Oneto Lectora, Director de Aviación Civil en ese entonces, insiste en la clasificación de los cargos existentes en la institución, de conformidad con la Ley para la Promoción de la Inversión y de Participación Ciudadana, o Ley Trole II, que entró en vigencia el 18 de agosto del 2000, la misma que reformó la estructura de la Dirección General de Aviación Civil, en concordancia con el Art. 77 que entre otros, reformó el numeral 10 del Art. 7 de la Ley de Aviación que dispone el manejo de las áreas técnico-operativas de los aeropuertos, reforma que delimitó como actividades sujetas a delegación, por medio de la concesión, únicamente las que no tengan relación alguna con las áreas técnico-operativas de los aeropuertos, pues estas seguían ejercidas por la Dirección General de Aviación Civil, en apego a la potestad que sobre ellas mantiene. Que, el Ministerio procedió a la calificación de los servidores de la Dirección de Aviación Civil, en virtud del cambio del marco jurídico de dicha institución.

Que posteriormente, mediante oficios Nos. AK-ab-0-03-278-1218 del 26 de mayo del 2003 y AK-ab-0-03-001-1336 del 3 de junio del 2003 el ahora Director de la institución, acepta tácitamente la resolución que la impugna puesto que, en dichos documentos jamás se opuso al contenido de la misma y por el contrario, solicita la devolución de los documentos entregados al Ministerio para la clasificación y el listado de los empelados que no se encuentran inmersos ni protegidos por el Código del Trabajo.

Que el acto administrativo no deberá ser declarado nulo, pues no se halla enmarcado dentro de ninguno de los literales y numerales contemplados en los Arts. 129 y 130 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, presenta las siguientes excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada. 2) Improcedencia de la petición constante en la demanda. 3) Falta de derecho del actor para proponer la demanda. 4) Inexistencia del acto ilegítimo e ilegal. 5) Prescripción de la acción. En definitiva, solicita se rechace la demanda y se disponga su archivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo que disponen los artículos 276 numeral 2 de la Constitución; 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidades que influyan en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Para los efectos de la demanda de inconstitucionalidad se entenderá por acto administrativo las declaraciones que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas individuales, así como las de mero trámite que influyan en una decisión final.

CUARTO.- Se aduce por parte del actor que: “La Institución fue enterada de la emisión de la resolución por un canal distinto al Ministerio de Trabajo”. Tal afirmación, carece de consistencia en la medida de que del expediente consta la notificación realizada a la Subdirección de Aviación en la persona del señor Jorge O. Castro Ormeño, portador de la cédula de ciudadanía 0905723292 en su calidad de Secretario General del Comité Unico, en la que consta la Clasificación de Servidores de la indicada institución, en la que se le previene de la obligación de hacer conocer el contenido de la resolución al personal de la misma, notificación en cuya parte del encabezamiento aparece el nombre de la institución a la que se notifica, la fecha y suscrita por la Unidad de Clasificación del Ministerio de Trabajo, sellada y firmada por el notificado.

Posteriormente, mediante oficios AK-4b-O-03-278 1218 de mayo 26 de 2003 y AK-4b-O-03-001 1336 de junio 3 de 2003, el actor, acepta tácitamente la resolución 2001-MTRH-UCS de 13 de enero de 2003, en razón de que en los referidos documentos jamás impugnó la misma, y por el contrario solicita la devolución de la documentación presentada al Ministerio para la clasificación y del listado de los ex-empleados de la institución, que no se encontraban protegidos por el Código de Trabajo.

QUINTO.- El Art. 57 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, determina, lo siguiente: “SERVIDORES NO AMPARADOS POR LA LEGISLACION LABORAL.- Unicamente los trabajadores de las instituciones del Estado que, conforme a la Constitución Política de la República, están amparados por la legislación laboral, percibirán los salarios mínimos sectoriales que se fijen conforme a las disposiciones del Código del Trabajo y recibirán los beneficios establecidos en los correspondientes contratos colectivos o actas transaccionales.

Los representantes legales de las instituciones del Estado, darán cumplimiento a las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política de la República y remitirán al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos obligatoriamente, hasta treinta (30) días después de promulgada esta Ley, la nomenclatura o clasificación o denominación de los cargos que se utilizan en la respectiva institución. El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos procederá a la clasificación de los servidores que quedarán sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los que continuarán amparados al Código del Trabajo. Esta clasificación será obligatoria y deberá estar terminada hasta sesenta (60) días después de recibida la información de las instituciones del Estado. En caso de contravención de esta disposición, la autoridad nominadora procederá a su destitución sin perjuicio de que se haga efectiva su responsabilidad legal. En el caso de los gobiernos seccionales autónomos, la resolución la adoptará el respectivo concejo municipal o consejo provincial.

En caso de que la autoridad que deba hacerlo no impusiere la sanción en el plazo de treinta días, ésta será impuesta por el Contralor General del Estado.

Inmediatamente de tal notificación la autoridad del trabajo convocará a los representantes del empleador y de la organización laboral para la suscripción de un anexo al contrato colectivo en el cual se precisará el número de obreros amparados en sus beneficios y la identificación de los mismos.

Los servidores que en aplicación de esta Ley deban pasar del régimen del Código del Trabajo al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o de cualquier norma que regule el servicio civil, percibirán como remuneración la misma que venían percibiendo, pero sin considerar beneficios adicionales a los previstos por la Ley, sin perjuicio de que sus remuneraciones puedan ser corregidas para el justo equilibrio con quienes queden sujetos al Código del Trabajo.

Igualmente, en el plazo de treinta (30) días después de promulgada la presente Ley, la autoridad de Trabajo, de oficio, declarará sin efecto las cláusulas de los contratos colectivos o actas transaccionales en las cuales se hubiere pactado la entrega gratuita o subsidiada de los bienes o servicios que prestan o expenden las instituciones del Estado o las sociedades en las que éstas tengan mayoría de acciones; así mismo declarará sin valor las estipulaciones en las cuales se consagre la homologación de derechos y el derecho de sucesión en caso de fallecimiento del trabajador”.

SEXTO.- El Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos a fin de proceder con la atribución puntualizada en el inciso segundo del Art. 57 de la ley citada, determinó la necesidad

de emitir las normas administrativas de acuerdo con las cuales cumpliría tal fin por lo que, mediante Acuerdo Ministerial No. 281, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 246 del 2 de agosto de 1999, expide la "Normatividad para el Proceso de Clasificación de los Servidores Públicos".

El Art. 3 de dicha normatividad expresamente determina lo siguiente: "Dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación, tanto las autoridades nominadoras, como los representantes legales de las instituciones, empresas, compañías mercantiles y sociedades mencionadas en el artículo anterior, así como las personas que se sintieren directamente afectadas, a través de las asociaciones que representen mayoritariamente a los trabajadores de las mismas, de acuerdo con el Art. 23 numeral 15 de la Constitución Política de la República vigente, podrán presentar una impugnación de la resolución ante el Director General del Trabajo y para resolución del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos".

Complementa lo dicho, la norma del Art. 7 de la normativa, que dice: "Si no se presenta impugnación en los términos del Art. 3 de este acuerdo, o si la impugnación es rechazada, el acto administrativo emitido por la Dirección General del Trabajo quedará en firme y será obligatorio en los términos del Art. 57 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas".

SEPTIMO.- La impugnación al contenido de la Resolución No. 2001-MTRH-UCS emitida por el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos con fecha 13 de enero del 2003, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la misma y se revoque sus efectos, es recibida en este Tribunal el día lunes 26 de julio del 2004, mediante oficio No. 04076-DNRC-18177-2004 suscrito por el Secretario ad-hoc de la Defensoría del Pueblo, por lo que, de conformidad con la citada norma del Art. 3 de la "Normatividad para el Proceso de Clasificación de los Servidores Públicos", la posibilidad legal para haberla presentado, ha caducado y consecuentemente, el contenido de la resolución impugnada queda en firme y de cumplimiento obligatorio en los términos del Art. 57 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas", por lo que, no existe en la materia violación de norma alguna de la Constitución Política de la República, y en consecuencia, no hay inconstitucionalidad que declarar.

Adicional a ello, se debe destacar que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por órgano y autoridad competente en pleno ejercicio de sus funciones; por lo que goza de plena validez.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Desechar la demanda planteada.
- 2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de

la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Víctor Hugo Sicouret Olvera, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla, en sesión del día lunes 20 de diciembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0010-04-TC

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0010-04-TC**

ANTECEDENTES: Comparecen ante este Tribunal, mil ciudadanos, quienes designan procuradores comunes a los señores Jorge Calderón Cazco, Luis Lambert Borja, Presidente y Gerente de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en taxis del Ecuador, respectivamente; y, fundamentados en los artículos 276 numeral 1 y 277 numeral 5 de la Constitución de la República, presentan demanda de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma, de cinco resoluciones adoptadas por el Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en sesión ordinaria de 15 de diciembre de 2003, por violar la Constitución Política de la República, en sus artículos 23, numerales 3, 19 y 26; 24, numerales 1 y 13; 30; 242; 243, numeral 4; 244; y 246.

Por sorteo, la causa ha radicado en la Primera Comisión del Tribunal Constitucional, la misma que en providencia de 10 de junio de 2004, solicita el pronunciamiento a los señores Presidente y Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, CTG, así como del señor Procurador General del Estado,

El señor Procurador General del Estado, cuya legitimación consta de autos, señala, en lo principal, que la demanda se opone a la implantación del sistema de taxímetros, bajo el argumento de una supuesta discriminación, y reclama el incremento de cupos para vehículos de servicio público. Que el tercer inciso del artículo 1 y el inciso segundo del literal a) del artículo 2 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional disponen, que si la demanda fuere presentada por mil ciudadanos o más, deberán ser representados por un procurador común, y que éste acreditará sus generales de ley y se agregará a la nómina de los mil ciudadanos en goce de sus derechos políticos, pero que en el presente caso, no se ha cumplido con estos requisitos, y por lo tanto la demanda deviene en improcedente, y al no encontrar inconstitucionalidad alguna, solicita se deseche la demanda interpuesta.

El señor Director Ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, tal como lo acredita con copia del acta de posesión y nombramiento del cargo, señala que sin allanarse a las nulidades de que adolece la demanda, deja constancia que la misma carece de fundamento jurídico, por lo que es improcedente, ilegítima, ineficaz e ilegal. Que su representada no ha cometido hecho

inconstitucional alguno y los accionantes, lejos de probar algún acto injurídico o inconstitucional que vulnere y lesione algún derecho tutelado por aquella, lo que ha hecho es presentar un desordenado y anárquico pliego de peticiones, que encubre sus ilegales pretensiones. Los recurrentes, en su demanda no especifican, menos, demuestran que su representada al dictar las resoluciones objeto de la demanda de inconstitucionalidad, haya violado disposición constitucional alguna. Las disposiciones tomadas por el Directorio de la CTG, son total y absolutamente legítimas y fueron emitidas por autoridad competente, en pleno uso de las facultades que le confiere la Ley Sustitutiva de Creación de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, artículos 3 y 7 numeral 11. Que mediante estas resoluciones lo que se ha hecho es regular y normar el tiempo, respecto de los trámites que fueron comenzados y no concluidos, por abandono de los mismos solicitantes. Las resoluciones emitidas por el Directorio de la CTG, fueron tomadas con el soporte legal y fundamento jurídico debidos, al amparo de lo preceptuado en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República. Que al no existir inconstitucionalidad alguna ni de forma ni de fondo, solicita se deseche la inmotivada demanda y, por economía procesal, se ordene su archivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, que se presenten contra los instrumentos jurídicos determinados en el artículo 276, número 1 de la Constitución.

SEGUNDO.- Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer esta acción constitucional, de conformidad con el artículo 277, número 5 de la Constitución Política de la República.

TERCERO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

CUARTO.- Las resoluciones impugnadas en esta acción, se refieren a los siguientes aspectos:

Resolución N° 1.- Concesión de plazo de tres meses, contados a partir de la presentación de la solicitud de baja de placas por reposición, vencido el plazo el cupo de alquiler concedido revertirá a la institución, la que procederá a dar de baja la placa motivo de baja provisional. Establece un plazo de 30 días, para legalizar la situación para las solicitudes en trámite.

Resolución N° 2.- Prohibición de reingreso al servicio de alquiler, una vez que el vehículo haya sido dado de baja del parque automotor por reposición; y señalamiento de que los trámites presentados, serán resueltos en mérito a la documentación de sustento que hayan acreditado los peticionarios.

Resolución N° 3.- Concesión del plazo de tres meses, para la conclusión de trámites iniciados y no concluidos, en consideración a que presentados varios trámites, no llegan a ser concluidos.

Resolución N° 4.- Concesión de 60 días, para regularizar el estado legal sobre revisión y matriculación pendientes, para optar por la reposición de unidades, en

consideración a la vigencia de la Resolución N° 027 DIR-01-CNTTT que prohíbe el incremento de cupos, relacionados con las unidades al servicio del transporte público de pasajeros, y la existencia de unidades con el mismo destino que habiendo permanecido inactivas, sin revisión anual, ni matriculación periódica, de acuerdo con la ley, se mantendrá su cupo, por un año posterior al tiempo de cumplirse la obligación de revisión anual;

Resolución N° 5.- Disponer que la reposición de unidades, solo procede para los trámites que involucren vehículos que se encuentren registrados en el censo vehicular hasta el año 2002, caso contrario no serán aceptadas, por constituir incrementos de cupos, contrario a la norma vigente.

Todos los aspectos, sobre los cuales ha resuelto la Comisión de Tránsito del Guayas, tienen relación con un adecuado ordenamiento del servicio de transporte público en general, estableciendo plazos para la realización de trámites, a fin de legalizar las situaciones pendientes; de manera que las personas involucradas, puedan legalizar su situación, en torno a baja de placas por reposición, baja de unidades que han sido repuestas por nuevas, conclusión de trámites iniciados que se encuentran abandonados, y observación de la resolución del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, respecto a limitación de cupos.

QUINTO.- Señalan los demandantes, que las resoluciones adoptadas por la Comisión de Tránsito del Guayas, contrarían, en primer lugar, el derecho a la igualdad, en tanto se daría un trato discriminatorio a las personas que se dedican a la transportación en taxis, tanto en la resolución N° 1 como en la Resolución N° 3, en las cuales se establecen plazos para el cumplimiento de trámites y la conclusión de los mismos, mas, de la revisión de tales resoluciones, no se encuentra que exista diferenciación alguna, pues, las resoluciones tienen carácter general.

Por otra parte, manifiestan que la tercera resolución contraviene el derecho de asociación garantizado en el artículo 23, número 19; sin embargo, tal resolución sólo determina plazos para concluir trámites iniciados, sin que ello obstaculice el derecho que las personas tienen para formar asociaciones, el mismo que, en última instancia, debe ejercerse de conformidad con los requisitos que establezca la ley, de haberla.

SEXTO.- Se ha señalado que la Resolución N° 3, que determina la improcedencia de que un vehículo dado de baja, sea reincorporado a la transportación pública, no tiene fundamento. Al respecto, cabe señalar el reconocimiento constitucional del derecho de las personas, a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad (Art. 23. 7), recordar que el Estado, está obligado a asegurar que los servicios públicos prestados, bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad (Art. 249). Prever que los vehículos cuyo período de utilidad ha concluido, no pueden retornar a prestar el servicio, lejos de contrariar la Constitución, guarda armonía con ella, en tanto asegura un servicio de calidad, que garantiza la integridad de las personas que se transportan en unidades no obsoletas.

SEPTIMO.- Manifiestan los demandados que las resoluciones N° 4 y N° 5, violan el derecho a la seguridad jurídica, reconocida en el artículo 23, número 26 de la Constitución. Al respecto se observa que las referidas resoluciones, se orientan a legalizar la situación de personas, que no han cumplido con la revisión y matriculación, a que todos quienes poseen vehículos están obligados legalmente, determinando un plazo para el efecto, incluyendo las unidades debidamente censadas, por lo que no se altera situación legal alguna, por el contrario, se pretende que las personas cumplan sus obligaciones legales, sin que por lo mismo, se encuentre violación al derecho invocado.

OCTAVO.- En la demanda, se hace referencia a varias prácticas de la Comisión de Tránsito del Guayas que, según los actores vulneran los derechos de los profesionales del volante que realizan el transporte público en taxis; sin embargo, la presente demanda se refiere única y exclusivamente a las cinco resoluciones emitidas por la CTG, el 15 de diciembre de 2003, por lo que esta resolución analiza los actos aquí impugnados.

NOVENO.- Los aspectos de violación a la ley a que hacen referencia los demandantes, no constituyen objeto de una demanda de inconstitucionalidad, pues, para el efecto, se encuentran establecidos los procedimientos de impugnación respectivos, en la legislación vigente.

DECIMO.- Del análisis que precede, se concluye que las resoluciones cuya constitucionalidad se impugna, emitidas por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, de conformidad a las atribuciones que le confiere la Ley de creación de la Institución, para emitir instrumentos destinados a regular, dirigir y controlar las actividades, operaciones y servicios del tránsito y el transporte terrestre en la jurisdicción de la provincia del Guayas, no contrarían la normativa constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Desechar la acción de inconstitucionalidad planteada.
- 2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Víctor Hugo Sicouret Olvera, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla, en sesión del día lunes veinte de diciembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 071-04-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 071-04-HC**

ANTECEDENTES: El abogado José Moreno Arévalo comparece ante el señor Alcalde del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus a favor del señor Carlos Alberto Albuja Alarcón, indicando que el nombrado ciudadano se encuentra detenido desde el 18 de noviembre de 2002 y que fue trasladado el 13 de diciembre de 2002 desde el Centro de Detención Provisional de Quito hasta el Centro de Rehabilitación Social de Varones N° 4, en donde permanece hasta la actualidad con orden de prisión preventiva sin recibir sentencia por más de un año, por lo que, de conformidad con el número 8 del artículo 24 de la Constitución, solicita su inmediata libertad.

El Alcalde (E) del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, dispone que se le presente al detenido con la correspondiente orden de privación de la libertad, el día 17 de septiembre de 2004, a las 09h00. En resolución de 21 de septiembre de 2004, las 11h00, se niega el hábeas corpus interpuesto, toda vez que la Alcaldía no está facultada para intervenir respecto de las providencias de la Función Judicial, siendo el Juez competente el responsable por la situación procesal del recurrente.

El abogado José Moreno Arévalo, a nombre del señor Carlos Alberto Albuja Alarcón, interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional. Mediante providencia de 12 de octubre de 2004, luego del sorteo correspondiente, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional avocó conocimiento de la presente causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto, de conformidad con el artículo 276, número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12, número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- Que, el número 8 del artículo 24 de la Constitución dispone lo siguiente: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, **bajo la responsabilidad del Juez que conoce la causa**”;

CUARTO.- Que, a fojas 96 y 97 del expediente corre el oficio N° 622-D-CRSQ No. 4 de 16 de septiembre de 2004, suscrito por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Quito N° 4, en el que se señala que el señor Carlos Alberto Albuja Alarcón ingresó a guardar prisión preventiva en ese centro el día 13 de diciembre del 2002 a órdenes de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito y que de su expediente y ficha de identificación personal consta que fue detenido por la Policía Nacional el 18 de

noviembre del 2002, por lo que a esa fecha se encontraría guardando prisión preventiva más de un año, sin que se registre de su expediente y ficha personal que se haya emitido sentencia en su contra ni auto de detención en firme. Del mismo modo, señala que en la carpeta del interno aparece la copia del auto emitido por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, de 31 de marzo de 2004, en el juicio signado con el No. 304-04 (antes 165-2002-PCSJQ), en el cual consta que por haberse caducado la prisión preventiva se ordena su libertad, sin embargo, señala que en su expediente y ficha de identificación no consta la boleta constitucional de excarcelación”;

QUINTO.- Que, mediante providencia de 19 de junio de 2003, las 15h00, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, toda vez que se habría cometido el delito de tráfico ilícito de drogas, infracción tipificada y sancionada por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se imputó, entre otros, al ciudadano Carlos Alberto Albuja Alarcón, que se encuentra detenido, por lo que, de conformidad con los artículos 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal se confirmó la orden de prisión preventiva dictada por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha. En razón de lo señalado, mediante esta providencia dictó auto de llamamiento a juicio y dispuso el cambio de la prisión preventiva por detención en firme (fojas 9 a 16);

SEXTO.- Que, por otra parte, la caducidad de la prisión preventiva, de conformidad con el número 8 del artículo 24 de la Constitución, es un asunto de responsabilidad del Juez que conoce la causa, y no de la jurisdicción constitucional, por lo que debe ser decidido por las autoridades competentes de la Función Judicial, en ejercicio de la potestad que les otorga el artículo 191 de la Constitución, los que son independientes de las demás funciones del Estado, debiéndose tener presente que el Tribunal Constitucional no está facultado para intervenir respecto de sus providencias (como es un auto de prisión preventiva), de conformidad con el inciso final del artículo 276 del Código Político;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Alcalde (E) del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y por consiguiente desechar el hábeas corpus interpuesto por el abogado José Moreno Arévalo a favor del señor Carlos Alberto Albuja Alarcón.
- 2.- Devolver el expediente para los fines legales que corresponden.
- 3.- Enviar copia del expediente al Consejo Nacional de la Judicatura para que examine la conducta de los jueces que han intervenido en la causa.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Carlos Julio

Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Víctor Hugo Sicouret Olvera, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla y un voto salvado del doctor Hernán Rivadeneira Játiva, en sesión del día lunes veinte de diciembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN RIVADENEIRA JATIVA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0071-04-HC.

Quito, D. M., 20 de diciembre de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

Que, la acción de hábeas corpus prevista en el Art. 93 de la Constitución Política del Estado, es una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, o por un tercero a su nombre, con el fin de que la autoridad competente proteja la libertad física del recurrente si considera que se ha justificado el fundamento de la acción;

Que a fojas 22 del expediente sustanciado en este Tribunal, consta el oficio Nro. 253-C.S.J.-T.S.E.P. de 3 de diciembre de 2004, recibido el 7 de los mismo mes y año, en el cual la Secretaria Relatora encargada de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito, se dirige al Presidente del Tribunal Constitucional e informa que dentro del juicio penal Nro. 304-2004-B.A, que por el delito de tráfico y tenencia de sustancias estupefacientes y sicotrópicas se sigue en contra del Crnel. José Hermes Pila Gualpa y otros, se ha dictado lo siguiente:

“CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO.- TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- Quito, diciembre 1 del 2004.- Las 15h20. Atenta la petición del acusado Carlos Alberto Albuja Alarcón, se dispone: Por cuanto la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante providencia de 31 de marzo del 2004, las 08h30, fs. 257 del cuaderno de la instancia, dispuso la libertad del acusado Carlos Alberto Albuja Alarcón, con fundamento en el Art. 24, numeral 8 de la Constitución Política de la República del Ecuador, encargando a su Presidente extender los correspondientes oficios y boletas de excarcelamiento, lo que aparece de autos que no se ha dado cumplimiento; acatando la disposición de la Sala en Pleno, dispongo extender la boleta de excarcelación de Carlos Alberto Albuja Alarcón, siempre y cuando no exista en su contra orden de prisión preventiva, detención en firme o sentencia condenatoria dispuesta por una Juez Penal, Tribunal Penal, Presidente de la Corte Superior o alguna de las salas especializadas de lo Penal de las cortes superiores.- Se remitirá el correspondiente oficio al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones Nro. 4 de Quito, haciéndole conocer este particular precisando que es de su exclusiva responsabilidad el determinar si existe registrada en su oficina alguna orden de privación de la libertad por delito penal que se hubiere dictado contra el referido Carlos Alberto Albuja Alarcón, como condición previa para excarcelarlo.- Con el contenido de esta providencia, hágase conocer al señor Presidente del Tribunal Constitucional.- Notifíquese.- f.) Dr. Guido Garcés Cobo, Ministro Juez-Presidente.”.

Que, como se desprende de la providencia transcrita, el Presidente de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, ha dispuesto extender la boleta de excarcelación de Carlos Alberto Albuja Alarcón, siempre y cuando no existan en su contra, otras órdenes de prisión preventiva, detención en firme o sentencia condenatoria.

Que, por lo señalado en los considerandos precedentes, no existe materia sobre la cual el Tribunal Constitucional pueda emitir pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, soy del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

1. Disponer el archivo de la causa.
2. Devolver el proceso al inferior para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0494-04-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0494-04-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 25 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ingeniero comercial Oswaldo Enrique Vicuña Arrellano en contra del Gerente y representante legal y del Presidente de la Junta General de Accionistas de la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS, en la cual manifiesta: Que la Compañía de Economía Mixta “AUSTROGAS”, está integrada por PETROCOMERCIAL, con el 70.28% del capital social, entidad del sector público; y, por accionistas del sector privado, que representan el 29.72% del capital social. Que conforme a las atribuciones de la Junta General de Accionistas (literal b) del Estatuto Social), en sesión de 25 de febrero de 2004, se procedió al conocimiento y resolución del punto 6 del orden del día, nombramiento del Gerente General de la compañía. Que luego de la deliberación y tomada la votación, obtuvo el 2.86% del capital social, frente al 0.99% del otro candidato, con la abstención del 91.19% y la ausencia del 0.13% del capital social. Que conforme la disposición contenida en el artículo 241 de la Ley de Compañías, la Junta General de Accionistas lo ha nombrado Gerente General de la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS. Que por disposición del Presidente de PETROCOMERCIAL se convocó a una nueva sesión de Junta General de Accionistas para el 12 de marzo de 2004, constando en el orden del día el nombramiento de Gerente General de la compañía. Que en la sesión de la Junta, con el carácter de extraordinaria, sin fundamento legal y en contra de la voluntad del sector privado, el Presidente de la compañía mocionó e impuso el nombre de Efendy Maldonado para

Gerente General de la compañía. Que sometió a votación y proclamó la elección, a pesar de que su nombramiento estaba en vigencia y sin contar con el apoyo de los miembros de la Junta. Que se ha violentado los artículos 18 y 23 numeral 26 de la Constitución Política del Estado. Que el funcionario público se ha excedido en sus competencias y atribuciones, ha actuado arbitrariamente para favorecer puntuales intereses políticos y ha violado expresas normas constitucionales. Que fundamentado en los artículos 16, 17, 18, 19, 23 numeral 26, 95, 119, 272 y 273 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspendan los efectos del acto administrativo ilegítimo, adoptado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS de 12 de marzo de 2004.

El Juez Segundo de lo Civil del Azuay, mediante providencia de 15 de junio de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 16 junio de 2004, a las 09h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del ingeniero Efendy Maldonado Sacarasi, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que el ingeniero Enrique Cobo Alvear ya no cumple las funciones de Presidente de AUSTROGAS. Que la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS se encuentra sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, existiendo al respecto el pronunciamiento del Procurador General del Estado, expedido el 4 de junio de 2004, mediante oficio No. 009251. Que al recurrente no se le ha extendido el nombramiento de Gerente de la compañía. Que consta de autos una copia simple de un documento, que el actor llama acta de junta general extraordinaria de accionistas, de 25 de febrero de 2004, en la que dice fue designado Gerente de AUSTROGAS, documento que no representa prueba alguna, pues se trata de un borrador para revisión, que no contiene firma del Presidente ni del Secretario de la compañía, por lo tanto no reúne los requisitos del artículo 246 de la Ley de Compañías. Que para conocimiento del Juez adjuntó copia del Decreto Ejecutivo No. 1424-A, con lo cual dice justificar que el ingeniero Efendy Maldonado Sacarasi fue elegido Gerente, cumpliendo con las normas estatutarias. Que el recurso planteado es improcedente, en consideración a que la designación de Gerente no es un acto administrativo de autoridad pública, por lo que solicitó se declare sin lugar el mismo. Solicitó se imponga al actor la sanción que contempla el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.- El abogado defensor del delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción propuesta no cumple con los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que las sesiones extraordinarias efectuadas en Junta General Extraordinaria de 25 de febrero y 12 de marzo de 2004, no se pueden considerar actos administrativos, en razón a que no han sido emanados por autoridad pública. Solicitó que se tome en cuenta lo estatuido en los artículos 144, 240 y 270 de la Ley de Compañías y se considere que el recurrente jamás fue nombrado Gerente de la Compañía AUSTROGAS. Por lo expuesto solicitó se declare improcedente la acción propuesta.- El recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 18 de junio de 2004, el Juez Segundo de lo Civil del Azuay resolvió negar la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que no ha existido violación de ninguna norma constitucional que perjudique al recurrente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, la petición concreta del actor en la presente acción es que se disponga "...la adopción, como medida destinada a remediar las consecuencias y la suspensión de la vigencia y efectos del acto ilegítimo adoptado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS, del de 12 de marzo de 2004, (...) y en particular, la nominación y nombramiento del Ing. Efendi Maldonado Sacasari, como Gerente de la Compañía, cuya moción, designación y nombramiento se ha adoptado con violación de precisos derechos consagrados en la Constitución vigente y que, de modo inminente, ha causado y continúa causando daño a la situación jurídica y derechos del compareciente...".

QUINTO.- Que, de acuerdo al texto constitucional, la procedencia del amparo está dada, entre otras condiciones, por el cuestionamiento que puedan hacer los administrados respecto de un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; esto es, aquellos que emanan de las entidades del Estado. Hay que tomar en cuenta que la acción constitucional de tutela de derechos surge como un mecanismo de defensa de las personas respecto del ejercicio ilegítimo del poder estatal. Valen estas precisiones por cuanto el acto materia de impugnación no posee esta condición. Por tanto, el acto de la Junta General de Accionistas de la Compañía AUSTROGAS y de su Presidente, en modo alguno puede considerárselo como acto de autoridad pública.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, se niega el amparo constitucional propuesto por Oswaldo Enrique Vicuña Arellano.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad), correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Víctor Hugo Sicouret Olvera, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla, sin contar con la presencia del doctor René de la Torre Alcívar, en sesión del día lunes veinte de diciembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0601-04-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0601-04-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 20 de julio de 2004 en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Pazmiño Campos, en su calidad de apoderado de la Compañía GO2TEL COM. INC., en contra del Presidente Ejecutivo de PACIFICTEL, en la cual manifiesta: Que su representada es proveedora de servicios de telecomunicaciones internacionales o CARRIER, que maneja el tráfico o llamadas internacionales de todas partes del mundo hacia y desde el Ecuador. Que, el 3 de julio de 2001 firmó un Convenio de Tráfico Bilateral, el que fue modificado el 5 de junio de 2002 y posteriormente el 1 de octubre de 2002 y por último renovado el 19 de agosto de 2003. Que PACIFICTEL ha venido cobrando por las llamadas internacionales que fueron generadas hacia sus redes, habiéndose cancelado por parte de GO2TEL COM. INC. todas las liquidaciones que hasta la fecha se han emitido. Que el 28 de abril de 2004 PACIFICTEL ha procedido a desconectar los circuitos por los cuales se genera tráfico desde GO2TEL COM. INC. hacia las redes de la institución, lo que ha interrumpido el tráfico de llamadas. Que se han violentado los artículos 23, número 10 y 249, incisos segundo y tercero, de la Constitución, por lo que solicita se ordene a PACIFICTEL S.A. proceda de manera inmediata a reconectar sus circuitos con los de GO2TEL COM. INC.

La Jueza Tercera de lo Civil de Guayaquil (E), mediante providencia de 6 de mayo de 2004, admite a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 10 de mayo de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el Vicepresidente Jurídico (E) de PACIFICTEL S.A. manifestó que el Convenio de Tráfico Bilateral PACIFICTEL-GO2TEL COM. INC., en su cláusula 10 dice: "...conforme lo acordado en la cláusula anterior una vez determinados y liquidados los valores adeudados el CARRIER de lo reportado, deberá proceder al pago inmediato dentro de un término máximo de tres días...PACIFICTEL se reserva el derecho de dar por terminado unilateralmente el presente contrato en caso de falta de pago o de pago no oportuno de más de dos liquidaciones de estado de tráfico...". Que por lo señalado

PACIFICTEL S.A. desconectó el servicio porque la compañía no dio cumplimiento con lo señalado en el convenio. Que el 19 de agosto de 2003, se suscribió la renovación del convenio de tráfico bilateral, pero sin que se haya reformado la cláusula 10 del mismo. Solicitó a la Jueza que se revoque la suspensión provisional, en razón a que PACIFICTEL ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Contrato suscrito por las partes. El apoderado de la Compañía GO2TEL COM. INC., se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 14 de mayo de 2004, la Jueza Tercera de lo Civil de Guayaquil resolvió admitir el amparo propuesto y dispuso que de manera definitiva PACIFICTEL S.A. mantenga reconectados sus circuitos con los de GO2TEL COM. INC., en consideración a que el acto impugnado no solamente violenta un derecho y garantía constitucional sino que también amenaza con causar un daño inminente a terceros.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo contra el Presidente Ejecutivo de PACIFICTEL S.A., solicitando que se ordene que esa compañía proceda de manera inmediata a reconectar sus circuitos con los de su representada GO2TEL COM. INC., en cumplimiento del convenio de tráfico bilateral que han suscrito;

SEXTO.- Que, PACIFICTEL S.A., de conformidad con la Ley Especial de Telecomunicaciones, tiene por objeto la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones, sean éstos de voz, imagen o datos y servicios de valor agregado así como también de todos aquellos servicios que se creen, desarrollen o deriven a partir de los servicios antes mencionados, de conformidad con el artículo 42 del mismo cuerpo normativo, lo que implica la prestación de un servicio público de conformidad con los artículos 35, número 10, inciso segundo, y 249 de la Constitución;

SEPTIMO.- Que, la acción de amparo en contra de un delegatario o concesionario de autoridad pública o particular que preste servicios públicos, procede única y exclusivamente respecto de la prestación del servicio público o de la concesión, en la especie, del servicio de telecomunicaciones. En este caso, el accionante basa su petición en el cumplimiento de un convenio bilateral que fue suscrito y sucesivamente renovado entre su representada y PACIFICTEL S.A. (fojas 15 a 22), actuación del accionado que se fundamenta en la cláusula décima del convenio en virtud de la cual PACIFICTEL “se reserva el derecho de dar por terminado unilateralmente el presente contrato”;

OCTAVO.- Que, se hace presente que la acción de amparo no es la vía pertinente para determinar el cumplimiento o incumplimiento de contratos, en la especie, si es procedente o no la actuación de PACIFICTEL S.A. en torno a la ejecución del convenio de tráfico bilateral suscrito y renovado con la representada del peticionario y si esta última se encuentra o no al día en los pagos que debe realizar a favor de PACIFICTEL S.A., lo que provoca la improcedencia de una acción así propuesta, tal como se reconoce en el número 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional y lo ha señalado de manera reiterada esta Magistratura;

NOVENO.- Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes y atendida la improcedencia de esta acción constitucional para zanjar el litigio entre contratantes, se hace presente que el amparo configura una garantía procesal de derechos subjetivos constitucionales y, en la especie, el accionante señala como derechos constitucionales violados al artículo 249 de la Constitución, que no consagra derechos sino principios aplicables en materia de prestación de servicios y de la vigencia de contratos, y al número 10 del artículo 23 de la Constitución, que se refiere al derecho a la comunicación, a fundar medios de comunicación social y acceder a frecuencias de radio y televisión, lo que no hace relación al presente caso;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución de la Jueza Tercera de lo Civil de Guayaquil y negar el amparo interpuesto por el señor Carlos Pazmiño Campos, en su calidad de apoderado de la Compañía GO2TEL COM. INC.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día martes veintiuno de diciembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de diciembre del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0671-04-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0671-04-RA

ANTECEDENTES: Zhiliang Yin, en su calidad de Presidente de la Compañía Coalbro C. A., comparece ante el Juzgado Octavo de lo Civil del Guayas, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Manifiesta que con fecha tres de diciembre de 2002, presentó ante el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el reclamo por pago indebido por tasa arancelaria de salvaguardia.

Que dicho cobro, se hizo en atención a lo dispuesto en el Decreto 609, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 140 de 3 de marzo de 1999; por el cual se estableció la tarifa de salvaguardia, aplicable a las importaciones de cualquier país; alterando de esta forma el Arancel Externo Común, establecido mediante la decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Que el Ecuador violentó las normas andinas, como los artículos 90 y 98 del mismo acuerdo, así como el artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andino. Que por estos motivos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante sentencia dictada dentro del proceso 07-A1-98, publicada en la Gaceta Oficial N° 490, declaró ilegal el cobro de la salvaguardia, y ratificó los dictámenes de incumplimiento N° 11-98 y 14-98 en los que llegó a determinar, que la aplicación de las mencionadas sobretasas cobradas por parte de la República del Ecuador, mediante disposiciones normativas, constituía un incumplimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre casos similares, mediante Resolución 759-2001-RA de 31 de enero de 2002, Resolución 901-2001-RA publicada en el Registro Oficial N° 586 de 30 de mayo de 2002, en las que dispuso que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, encuadre sus resoluciones y actuaciones conforme a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, a la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y a las resoluciones 089 y 094 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y, de manera puntual acoger la sentencia de 21 de julio de 1999, emitida por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

Que el acto administrativo impugnado es referente a la resolución de siete de enero de dos mil tres, en la que el Gerente del Primer Distrito de Aduanas, declara sin lugar el reclamo administrativo de pago indebido N° 591-2002, por lo que solicita la presente acción.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita se suspenda la resolución dictada en el reclamo administrativo N° 591-2002 de 7 de enero de 2003, dictada por el Gerente del Primer Distrito de Aduanas, mediante la cual declara sin lugar el reclamo de pago indebido de \$ 70.796,04, por concepto de salvaguardia a la Empresa Coalbro C.A.

Con fecha 15 de julio de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, las cuales hacen su exposición oral, y presentan la documentación respectiva. El Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, señala que la República del Ecuador, mediante decretos ejecutivos expedidos en 1997, 1998, 1999, impuso restricciones al comercio exterior, con la imposición de una cláusula de salvaguardia a las importaciones de bienes y servicios originarias de cualquier país, fundamentados en el inciso tercero del artículo 257 de la Constitución Política de la República del Ecuador, por lo que dicho cobro se constituyó en un acto administrativo de carácter normativo firme y ejecutoriado que produjo efectos jurídicos de carácter general y que no vulneró bajo ninguna circunstancia jurídica las garantías del debido proceso, el principio de legalidad ni los principios básicos y elementales que regulan el sistema tributario ecuatoriano. Que el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, resolvió mediante sentencia de 21 de julio de 1999, que el Gobierno del Ecuador, cese en la conducta contraventora, y el Tribunal Constitucional, dispuso que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, encuadre sus resoluciones y actuaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, hecho que fue cumplido por el Estado Ecuatoriano, con la expedición de los decretos ejecutivos Nos. 551 y 552, los mismos que eliminaron las cláusulas de salvaguardia, pero que en ningún momento se ordenó el pago, devolución o reintegro de los pagos anteriormente realizados. Alega que no existe inminencia de causar un daño grave, ya que el pago de salvaguardia se lo realizó en los años 1999, 2000 y 2001, por lo que no procede la acción de amparo. Que en ningún momento se ha violado el debido proceso, o la denegación de derechos, ya que el accionante, ha utilizado todos los mecanismos permitidos por la ley, para ejercer libremente la actividad comercial, en el marco constitucional, que privilegia la seguridad jurídica. Que al no existir todos los elementos necesarios para la procedencia de la acción, solicita se rechace la acción propuesta. El actor por su parte se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. El señor Procurador General del Estado, por intermedio de su delegado, señala que la presente demanda, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 95 de la Constitución, que el acto emanado fue hecho por autoridad competente de acuerdo a lo establecido en los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica de Aduanas, que no existe inminencia de daño grave, por cuanto las importaciones fueron realizadas por el actor durante los años 1999 y 2000, que no se ha agotado la vía administrativa, establecida en la Ley Orgánica de Aduanas y el Código Tributario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Tributario y 79 de la Ley Orgánica de Aduanas, que existe prescripción de la acción, conforme lo establece el artículo 324 inciso segundo del Código Tributario, por lo que solicita se rechace por improcedente.

Con fecha 19 de julio de 2004, el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, resuelve rechazar por improcedente la acción propuesta la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- La presente acción ha sido interpuesta con el objeto de obtener la restitución de valores que, el accionante, considera han sido indebidamente pagados, por la aplicación de salvaguardias, objetivo que se pretende mediante la impugnación del acto emitido por el Gerente del Primer Distrito de Aduanas de Guayaquil, quien ha declarado sin lugar el reclamo administrativo ante él presentado.

SEXTO.- Al respecto, conforme ha manifestado el Tribunal Constitucional en casos similares, cabe diferenciar entre lo que constituye y compete al Derecho Constitucional Tributario y lo relativo a las normas de rango inferior que desarrollan las normas constitucionales. En efecto los principios fundamentales que orientan el ejercicio de la potestad tributaria, se encuentran establecidos en los artículos 256 y 257 de la Constitución, los cuales establecen los principios básicos de igualdad, generalidad y proporcionalidad; el estímulo al ahorro; la inversión y la reinversión; y el principio de legalidad de los tributos, entre otros postulados. El Código Tributario acoge dichos principios, establece los mecanismos para su efectividad, y limita y regula la potestad tributaria, entre otros mecanismos, con la reclamación de pago indebido y los recursos administrativos previstos.

SEPTIMO.- El análisis que el Tribunal ha efectuado en casos similares señala que el pago indebido se produce, de conformidad con el artículo 323 del Código Tributario, cuando se paga "por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considera pago indebido aquel que se hubiese satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal". De ahí que el pago indebido pugna con los principios constitucionales de legalidad e igualdad, lo cual tiene relación con las figuras del derecho común como son el enriquecimiento sin causa y el pago por error de lo indebido. Las vías para hacer valer la repetición de lo indebidamente pagado es la acción prevista en el Libro III, Título II, Capítulo VIII, del Código Tributario, o en las facultades de los tribunales distritales de lo Fiscal, que nacen de los artículos 326 y 234, número 7 del mismo código. Consecuentemente, no es atribución del

Tribunal Constitucional, mediante acción de amparo, disponer pagos para cuya repetición la legislación vigente ha establecido procedimientos específicos. El pago indebido se encuentra regulado íntegramente por la ley, y a ella debe acudir para solucionar la controversia habida entre el accionante y las autoridades aduaneras.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.
- 3.- Dejar a salvo los derechos del accionante para proponer las acciones legales a las que se creyere asistido.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar con la presencia de los doctores Genaro Eguiguren Valdivieso y Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día lunes veinte de diciembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Sabá Guzmán Palacios, Secretaria General (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2004.- f.) El Secretario General.

No. RJE-PLE-TSE-2-21-12-2004

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, a través de oficio No. DS-14-2-2004 de 14 de diciembre del 2004, el doctor Averroes Bucaram Zaccida, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, Listas 4, solicita al Pleno del organismo, acate la Resolución No. 0497-2003-RA de 14 de mayo del 2004, del Tribunal Constitucional y disponga la reinscripción de dicho partido político dentro del registro correspondiente;

Que, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral con Resolución RJE-PLE-TSE-1-6-7-2004 de 6 de julio del 2004, aprueba el informe No. 098-CJ-TSE-2004 de 9 de junio del 2004 y deja sin efecto la Resolución RJE-PLE-TSE-12-2003 de 17 de julio del 2003, mediante la que se declaró la extinción del Partido Concentración de Fuerzas Populares, Listas 4 y se dispone al Director de Organizaciones Políticas proceda conforme a ley, acatando la disposición emanada de dicha resolución; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el informe No. 022-CJ-TSE-2004 de 21 de diciembre del 2004, de la Comisión Jurídica y consecuentemente el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, deja sin efecto la Resolución RJE-PLE-TSE-1-6-7-2004 de 6 de julio del 2004 y en acatamiento a la Resolución No. 0497-2003-RA del Tribunal Constitucional dispone al Director de Organizaciones Políticas proceda a reinscribir dentro del registro correspondiente al Partido Concentración de Fuerzas Populares, Listas 4.

Art. 2.- Disponer que Secretaría General solicite la publicación en el Registro Oficial de la reinscripción de este partido político.

RAZON: Siento por tal que la presente resolución de reinscripción fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión de martes 21 de diciembre del 2004.

Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.